

MAESTRA SUSANA ARACELI ÁNGELES QUEZADA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 141 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO; Y 7, 56 FRACCIÓN I INCISO B) Y 60 FRACCIÓN I, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Que en el año 2021 en el municipio de Tizayuca, Hidalgo, se emprendió el desarrollo de una herramienta normativa que permitiera regular la convivencia en los espacios públicos destinados para la movilidad dentro del municipio. En dicho proyecto participaron la Comisión de Bandos y Reglamentos, la Comisión de Seguridad Pública, ambas pertenecientes a la Asamblea Constitucional de Tizayuca, la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y la Secretaría Jurídica y de Reglamentos. Esto ante la imperante necesidad de atender un contexto de urbanización regional, regularizar el uso del espacio público, atender el incremento del flujo vehicular y finalmente reducir accidentes a partir de reconstruir una cultura de vialidad.

SEGUNDO. - Que el municipio de Tizayuca, Hidalgo, es uno de los cinco municipios considerados prioritarios para la atención de accidentes por el Consejo Estatal para la Prevención de Accidentes (COEPRAH), por lo que resulta necesario armonizar leyes, atribuciones de las autoridades competentes y adoptar criterios homologados y de cultura vial que permitan reducir muertes por hechos de tránsito. En este sentido, la Organización Mundial de Salud (OMS) argumenta que “usar correctamente un casco de motociclista puede reducir el riesgo de muerte casi en un 40% y el riesgo de lesiones graves en más del 70%. El uso del cinturón de seguridad disminuye entre un 45% y un 50% el riesgo de defunción de los ocupantes delanteros de un vehículo. En cuanto a los ocupantes de los asientos traseros, el cinturón reduce en un 25% el riesgo de defunción y traumatismos graves”.

TERCERO. - Que es propósito fundamental de esta administración, dar cumplimiento al compromiso de responder a las necesidades de modernización institucional y de normatividad jurídica-administrativa, procurando adecuarla a las necesidades y exigencias sociales, a efecto de hacerla más ágil y eficiente.

CUARTO. - Que el presente Reglamento atiende preocupaciones y necesidades de una ciudadanía cada vez más participativa e involucrada en las decisiones públicas. Recoge voces y aportaciones que se obtuvieron del diagnóstico realizado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a través de una consulta *en línea* a la ciudadanía. Dicha consulta arrojó que según las y los tizayuquenses, los accidentes de tránsito en el municipio son ocasionados principalmente por las siguientes causas: velocidad inmoderada, conducir en estado de ebriedad, falta de uso del casco al ir en motocicletas o bicicletas, uso de celular mientras conducen y conducir bicicletas y motocicletas en sentido opuesto a la circulación. Adicionalmente reconoce el uso de vehículos no motorizados y alternativos en el territorio municipal por lo que establece una jerarquía de preferencia en las vías para otorgar mayor importancia a los medios de transporte sustentables.

QUINTO. - Que la Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 2015, establece 17 objetivos entre los cuales destaca “garantizar una vida sana y promover el bienestar”. Entre las metas que integran este objetivo se encuentra reducir a la mitad el número de muertes y lesiones a causa de hechos de tránsito en el mundo, teniendo como cifras alarmantes que mueren cerca de 1.3 millones de personas por hechos de tránsito, según la Organización Mundial de la Salud, y entre 20 y 50 millones de personas sufren cada año por lesiones no mortales a causa de hechos de tránsito, la mayoría con secuelas de discapacidad permanente.

SEXTO. - Que el informe acerca de la situación mundial de seguridad vial 2015, establece que dentro de los factores de riesgo que más afectan la seguridad vial se encuentran: el exceso de velocidad, la conducción bajo los efectos del alcohol, la falta de uso de casco cuando se traslada en bicicleta o motocicleta, no utilizar sistemas de seguridad como cinturones y dispositivos de seguridad infantil, además de la conducción de vehículos con distractores.



SÉPTIMO. - Que las muertes y discapacidades por lesiones a causa de hechos de tránsito son un creciente problema de salud pública en México, las consecuencias físicas, emocionales y el impacto por los costos sanitarios, sociales y económicos son devastadores, en términos de salud, para los individuos, familias, comunidades y en su conjunto, para el país.

OCTAVO. - Que la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo establece en sus considerandos, un carácter preponderante a la planeación urbana correspondiente con la realidad de la población y con los esquemas de urbanización particulares de cada territorio para garantizar, desde la ley y la implementación de las políticas públicas, espacios habitables y con calidad de vida, reconociendo a la movilidad urbana integral sustentable como un componente del desarrollo urbano, en una relación intrínseca con el ordenamiento legal del espacio público. Así, tanto la Ley de Movilidad y Transporte, como de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo están alineadas, a las mejores recomendaciones y prácticas globales al igual que el presente Reglamento.

Por todo lo expuesto se tiene a bien emitir el siguiente:

**DECRETO
QUE CONTIENE EL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL
MUNICIPIO DE TIZAYUCA, ESTADO DE HIDALGO.**

**TÍTULO I
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social; su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el territorio del municipio de Tizayuca, Hidalgo; tiene por objeto controlar y supervisar el tránsito de vehículos y peatones, regular la movilidad, el orden en las vías públicas, la seguridad vial basada en la prevención, en la participación ciudadana, en la educación vial, en el uso de tecnologías y la operación policial, con el fin primordial de garantizar y proteger la vida, la seguridad y la salud pública, así como el medio ambiente, sin contravenir las legislaciones federales y estatales, además de establecer las condiciones que favorezcan el tránsito de niñas y niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas, escolares y personas con discapacidad.

El lenguaje empleado en el presente Reglamento no busca generar ninguna distinción, ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos.

Artículo 2.- Son autoridades municipales encargadas de vigilar el cumplimiento y aplicación del presente Reglamento:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tizayuca;
- III. La persona titular de la Dirección de Tránsito y Vialidad;
- IV. Las y los elementos de carrera policial adscritos a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tizayuca;
- V. Juez o Jueza del Juzgado Cívico;
- VI. Las autoridades facultadas en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, este Reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 3.- El uso del espacio público en los diferentes modos de desplazamiento marcará las prioridades conforme a la siguiente jerarquía:

- I. Peatones;
- II. Ciclistas;
- III. Motociclistas;
- IV. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público individual o colectivo;
- V. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga y
- VI. Usuarios de transporte particular automotor.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Reglamento, se entenderá por:



- I. **Acera o banqueta:** Parte de la vía pública construida a los lados de la superficie de rodamiento destinada exclusivamente para el tránsito de los peatones;
- II. **Acotamiento:** Área comprendida entre la orilla de la superficie de rodamiento de un camino que sirve para dar más seguridad al tránsito y para estacionamiento eventual de vehículos;
- III. **Adolescente:** Persona mayor a 12 años y menor de 18 años de edad;
- IV. **Agente de Policía:** Elemento de alguna institución policial de los que se refiere la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo;
- V. **Agente de Tránsito:** Servidor público adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Seguridad Ciudadana que está a cargo de la vigilancia del tránsito, así como la aplicación de sanciones por infracciones a las disposiciones del presente Reglamento;
- VI. **Alcoholímetro:** El instrumento electrónico de medición, que permite determinar cuantitativamente si el conductor de un vehículo se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas, así como el grado de intoxicación;
- VII. **Apoyo colaborativo y/o redes de apoyo.** Actividades que realizan dependencias o entidades gubernamentales, así como organizaciones de la sociedad civil, para la atención multidisciplinaria de las medidas que determine el Juez o Jueza del Juzgado Cívico;
- VIII. **Área de espera:** Zona marcada en el arroyo vehicular sobre el pavimento en una intersección de vías que tengan semáforos, que permite a los conductores de vehículos no motorizados aguardar la luz verde del semáforo en una posición adelantada, de tal forma que sean visibles a los conductores del resto de los vehículos;
- IX. **Bicicleta:** Vehículo no motorizado de tracción humana accionada por pedales. Está compuesto esencialmente de dos ruedas y un armazón sobre los que va montada una persona, sirviéndose de él para trasladarse de un lugar a otro;
- X. **Calle colector:** Son vías cuya función es conectar las vías locales con las primarias;
- XI. **Camellón:** Franja central que divide el sentido de circulación de dos calzadas de una vialidad en la que no deberá circular o estacionarse vehículo alguno;
- XII. **Carril:** Espacio asignado para la circulación de vehículos ubicado sobre la superficie de rodamiento y delimitado por líneas continuas o discontinuas, el cual debe contar con el ancho suficiente para la circulación de vehículos en una fila;
- XIII. **Ciclista:** Persona que conduce una bicicleta; también son considerados ciclistas quienes conduzcan bicicletas asistidas por motores eléctricos, siempre y cuando desarrollen velocidades de hasta 25 kilómetros por hora;
- XIV. **Circulación:** Desplazamiento por la vía pública de peatones, conductores y ocupantes de vehículos;
- XV. **Conciliación.** Es el mecanismo voluntario mediante el cual los intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas;
- XVI. **Conductor o conductora:** Persona que conduce un vehículo o que tiene control físico sobre él cuando éste se encuentra en movimiento;
- XVII. **Conflicto comunitario.** Problemática vecinal que deriva de la convivencia entre dos o más personas en el Municipio;
- XVIII. **Convenio.** Acuerdo a través del cual los interesados ponen fin de manera total o parcial a un conflicto.
- XIX. **Dispositivos para el control del tránsito y la seguridad vial:** Los medios físicos empleados para regular y guiar el tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos de innovación tecnológica, programas y otros similares;
- XX. **Dispositivos tecnológicos:** Equipo electromecánico, eléctrico, análogo, digital u óptico, incluyendo radares, cinemómetros u otros instrumentos de innovación tecnológica que permitan la detección e identificación de infracciones y conductas en el tránsito de vehículos de transporte público;
- XXI. **Estacionamiento:** Los espacios públicos o privados destinados al aparcamiento o guarda de vehículos;
- XXII. **Flagrancia.** Se entenderá como aquella definida por el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XXIII. **Facilitador o facilitadora:** Aquella persona física que tenga como fin coadyuvar a la solución de controversias, a través de la mediación, conciliación o junta restaurativa;



- XXIV. **Hecho de tránsito:** Suceso relacionado con el movimiento de vehículos, personas, semovientes o cosas, y que tenga trascendencia jurídica;
- XXV. **Infracción cívica:** Conducta o hecho que viola una norma prevista en el Bando de Policía y Gobierno Municipal, reglamentos y otros ordenamientos administrativos;
- XXVI. **Infraestructura vial:** El conjunto de elementos que integran la vialidad, que tienen una finalidad de beneficio general y permiten su mejor funcionamiento o imagen visual;
- XXVII. **Juez o Jueza del Juzgado Cívico:** Autoridad administrativa encargada de conocer sobre conductas que constituyan infracciones cívicas, acordando las medidas cívicas que mejoren el comportamiento social de las personas o imponiendo las sanciones que correspondan;
- XXVIII. **Justicia Restaurativa:** Mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el infractor o infractora, y en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del infractor o infractora a la comunidad y la recomposición del tejido social;
- XXIX. **Juzgado Cívico:** Infraestructura municipal en la que se imparte y administra la justicia cívica;
- XXX. **Ley:** Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo;
- XXXI. **Ley de Mecanismos:** Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado de Hidalgo;
- XXXII. **Ley de Movilidad:** Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo;
- XXXIII. **Licencia de Conducir:** Documento que expide la autoridad estatal a fin de certificar que el titular de esta tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre;
- XXXIV. **Material Peligroso:** Aquellas sustancias peligrosas, sus remanentes, envases, embalajes y demás componentes que conforman la carga que será transportada por las unidades;
- XXXV. **Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC):** Procedimientos distintos a la justicia ordinaria que permiten prevenir, abordar y solucionar controversias de manera voluntaria y colaborativa;
- XXXVI. **Mediación:** Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes;
- XXXVII. **Medidas Cívicas:** Actividades orientadas a modificar el comportamiento de las personas de manera positiva;
- XXXVIII. **Medidas para mejorar la convivencia cotidiana:** Son un tipo de trabajo a favor de la comunidad, consistente en acciones dirigidas al infractor o infractora con perfiles de riesgo, que buscan contribuir a la atención de las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas de los infractores;
- XXXIX. **Motocicleta:** Vehículo motorizado que utiliza manubrio para su conducción, de una o más plazas, con dos o más ruedas, que está equipado con motor eléctrico, de combustión interna de dos o cuatro tiempos, con un cilindraje a partir de cuarenta y nueve centímetros cúbicos de desplazamiento o impulsado por cualquier otra fuerza motriz que cumpla con las disposiciones estipuladas en la Norma Oficial Mexicana en materia de identificación vehicular;
- XL. **Motociclista:** Persona que conduce una motocicleta;
- XLI. **Multa:** Es la sanción económica impuesta por la autoridad administrativa por haber cometido una infracción;
- XLII. **Municipio:** Municipio de Tizayuca, Hidalgo;
- XLIII. **Pasajero:** Persona a bordo de un vehículo de servicio público y que no tiene carácter de conductor;
- XLIV. **Peatón:** Persona que transita por la vía a pie y/o que utiliza ayudas técnicas por su condición de discapacidad o movilidad limitada, así como en patines, patineta u otros vehículos recreativos; incluye a niños menores de 12 años a bordo de un vehículo no motorizado;
- XLV. **Permiso para circular por vías limitadas o vías restringidas:** Documento otorgado por la autoridad municipal con el objeto de que el vehículo de carga pesada pueda circular por vías limitadas y vías restringidas, por un tiempo y horario determinado;
- XLVI. **Persona con discapacidad:** Personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales, o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás;



- XLVII. **Personas con movilidad limitada:** Personas que, de forma temporal o permanente, debido a enfermedad, edad, accidente o alguna otra condición, realizan un desplazamiento lento, difícil o desequilibrado. Incluye a niños, mujeres en periodo de gestación, adultos mayores, adultos que transitan con niños pequeños, personas con discapacidad, personas con equipaje o paquetes;
- XLVIII. **Placa:** Placa metálica en que figura el número de matrícula que permite identificar un vehículo;
- XLIX. **Plan de reparación del daño.** Proyecto en el que se detalla el modo en el que se establecen los acuerdos que resuelvan la afectación ocasionada a la víctima, a fin de resarcir en lo posible el daño causado por el infractor o infractora, la reparación del daño deriva de reestablecer el statu quo y resarcir los perjuicios derivados de la infracción.
- L. **Reglamento:** El Reglamento de Tránsito y Vialidad del municipio de Tizayuca, Hidalgo;
- LI. **Reparación del daño.** Es aquella que tiene como propósito restituir al afectado del perjuicio sufrido, a consecuencia de un conflicto, el que deberá ser adecuado, efectivo rápido y proporcional a los daños sufridos. Comprende, según el caso, la restitución, compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las medidas de no repetición;
- LII. **Semovientes:** Animales que se desplazan por sí mismos en las vías públicas;
- LIII. **Señal de tránsito:** Los dispositivos, signos y marcas de tipo oficial colocados por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito;
- LIV. **Secretaría:** Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tizayuca, Hidalgo;
- LV. **Servicio particular:** Los vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;
- LVI. **Servicio público federal:** Los vehículos acreditados por las autoridades federales para que mediante cobro presten servicio de transporte de pasajeros o carga;
- LVII. **Servicio público local:** Los vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la autoridad estatal para este servicio;
- LVIII. **Superficie de rodamiento:** Área de una vía rural o urbana sobre la cual transitan los vehículos;
- LIX. **Sustancia peligrosa:** Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades;
- LX. **UMA:** La unidad de medida y actualización;
- LXI. **Vehículo:** Medio de transporte de personas o bienes;
- LXII. **Vía peatonal:** Espacio destinado al tránsito exclusivo o prioritario de peatones, accesible para personas con discapacidad y movilidad limitada, y al alojamiento de instalaciones o mobiliario urbano y en la que el acceso a vehículos está restringida a reglas especificadas en este Reglamento. La vía peatonal incluye:
- a) Cruces peatonales;
 - b) Aceras y rampas;
 - c) Camellones e isletas;
 - d) Plazas y parques;
 - e) Puentes peatonales;
 - f) Calles peatonales y andadores; y
 - g) Calles de prioridad peatonal.
- LXIII. **Vía pública:** Todo espacio de dominio público y uso común que se ocupe para el tránsito de personas, vehículos o semovientes; y
- LXIV. **Zona Escolar:** Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza, o en su caso, en donde la Autoridad regule la zona mediante señalamiento gráfico.

Artículo 5.- Es obligación de toda ciudadana o ciudadano que conduzca vehículos motorizados en el municipio de Tizayuca, Hidalgo, obtener y portar consigo la licencia o permiso de conducir vigente que corresponda con el tipo de vehículo, expedida por la autoridad competente.

Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, además de los requisitos anteriores, también portarán, en lugar visible, el tarjetón de identificación vigente expedido por la autoridad competente.

Artículo 6.- Son competencia del municipio de Tizayuca las vialidades ubicadas dentro de los límites de su territorio.

Quedan comprendidas dentro de las vías públicas de competencia del municipio, de conformidad con la normatividad y legislación aplicables: las carreteras, caminos, avenidas, calles, paseos, ciclovías y en general cualesquiera otras similares dentro de los límites del municipio.

Artículo 7.- Los agentes de tránsito brindarán atención y prestarán auxilio a cualquier hecho de tránsito o siniestro, ya sea en vías públicas municipales, estatales o federales cuando sea vulnerado el orden público, la paz social, o bien, esté en riesgo la integridad física o la vida de las personas, en términos de las disposiciones aplicables. Asimismo, podrán retirar de la vía pública vehículos abandonados o desarmados o elementos ajenos al mobiliario urbano que obstruya la circulación o uso correcto de las vías públicas municipales.

Artículo 8.- La Secretaría podrá coordinarse con otras autoridades municipales, estatales y federales para el mejor cumplimiento de sus funciones, conforme a las leyes respectivas, buscando la seguridad vial y la movilidad en el municipio.

Artículo 9.- En todo lo no previsto en el presente ordenamiento, serán aplicadas de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Hidalgo, la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, sus reglamentos, y los programas ambientales y de seguridad vial.

CAPÍTULO II FACULTADES Y OBLIGACIONES

Artículo 10.- Son atribuciones de la Secretaría a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal las siguientes:

- I. Establecer los mecanismos y ejecutar las acciones que protejan la integridad física y el tránsito de todos los usuarios de movilidad;
- II. Ejecutar las acciones necesarias para garantizar que las vías peatonales estén libres de obstáculos;
- III. Establecer políticas, programas y acciones para ordenar y mejorar el tránsito peatonal y la vialidad dentro del municipio de Tizayuca, Hidalgo;
- IV. Suscribir convenios con autoridades municipales, estatales, federales y de otras entidades federativas, así como con los sectores público, privado y social, con la finalidad de implementar acciones conjuntas, programas u operativos, entre otros temas, en materia de tránsito, movilidad y seguridad vial, a fin de prevenir lesiones o defunciones a causa de hechos de tránsito;
- V. Planear, dirigir, organizar, controlar, supervisar, administrar, capacitar y evaluar el desempeño de los oficiales a su cargo;
- VI. Implementar pruebas piloto destinadas a mejorar la movilidad del municipio;
- VII. Determinar la asignación y balizamiento de espacios destinados a vehículos de personas con discapacidad, siempre y cuando la configuración de la vía lo permita;
- VIII. Vigilar y aplicar el presente Reglamento conforme a las disposiciones, normas operativas, administrativas y disciplinarias que regulen la conducta de sus elementos; y
- IX. Las demás que le confieran otras disposiciones aplicables.

TÍTULO II CAPÍTULO I DE LOS PEATONES

Artículo 11.- Los peatones tendrán en todo momento preferencia de paso sobre el tránsito vehicular cuando:

- I. Hayan iniciado su movimiento para atravesar la vía pública, siempre que se trate de cruces o zonas señaladas para ese efecto;
- II. Hagan uso de los pasos peatonales, excepto cuando se trate de vehículos de emergencia y seguridad pública en servicios de urgencia;
- III. Los señalamientos viales o dispositivos permitan el paso simultáneo de vehículos y peatones;
- IV. Exista un semáforo u otro dispositivo para el control del tránsito que les permita hacerlo;
- V. Hagan uso de la señal favorable del semáforo y no alcancen a cruzar la totalidad de la vía pública;
- VI. Los vehículos deban dar vuelta para entrar a otra vía pública y existan peatones cruzando ésta;
- VII. Transiten sobre el acotamiento porque no exista zona peatonal;
- VIII. Transiten en formación, comitivas organizadas o filas escolares;
- IX. Transiten por la acera o banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada; y



X. En los demás casos que establezca el Reglamento y otras disposiciones legales.

Artículo 12.- Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general, todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar las indicaciones hechas por el personal asignado por la autoridad municipal para la vigilancia del tránsito en el ejercicio de sus atribuciones. En caso de no acatar estas disposiciones serán apercibidos verbalmente por los elementos de tránsito y vialidad.

Artículo 13.- Los peatones al circular en la vía pública deberán acatar las siguientes prevenciones:

- I. Transitar sobre las aceras de las vías públicas;
- II. Evitar interrumpir u obstruir el sentido del tránsito;
- III. Evitar el cruce por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto en las avenidas y calles de alta densidad de tránsito;
- IV. Cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad en intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito;
- V. Evitar que las niñas y los niños caminen sin supervisión o crucen sin precaución, por lo que deberán ser cuidados por sus tutores o por alguna persona mayor de edad;
- VI. Obedecer las indicaciones de los agentes de tránsito o de los dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial para atravesar el arroyo vehicular;
- VII. Evitar invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- VIII. Evitar cruzar frente a vehículos detenidos momentáneamente en cruceros no controlados por semáforos o agentes viales;
- IX. Circular por el acotamiento cuando no existan aceras en la vía pública; y
- X. Utilizar obligatoriamente los puentes y pasos peatonales que existan en las vías públicas, con excepción de personas con discapacidad temporal o permanente.

Artículo 14.- Las aceras de las vías públicas sólo podrán utilizarse para el tránsito de peatones, personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, excepto en los casos expresamente autorizados. Adicionalmente podrán ser utilizadas por menores de 14 años conduciendo bicicletas, siempre y cuando lo hagan a velocidades que no impliquen ningún riesgo para los peatones.

Artículo 15.- Las aceras o banquetas estarán destinadas únicamente al tránsito de peatones; todo obstáculo en las mismas deberá ser retirado de manera inmediata.

Artículo 16.- Los peatones tienen la obligación de obedecer las indicaciones del agente de tránsito o de los dispositivos para el control del flujo vehicular y la seguridad vial para atravesar el arroyo vehicular.

El peatón comete una infracción, y será acreedor a una amonestación, cuando cruce una vía y simultáneamente use cualquier tipo de dispositivos electrónicos que dificulten o limiten su visión o audición.

Artículo 17.- Los peatones tendrán prohibido modificar o alterar el mobiliario urbano, la vía pública, señalamientos y dispositivos viales sin el permiso correspondiente. Asimismo, tendrán prohibido colocar elementos u objetos que obstruyan el tránsito y la circulación peatonal o vehicular.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN A LOS ESCOLARES

Artículo 18.- Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para tal efecto. Los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.

Artículo 19.- Además del derecho de paso, los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos, así como el acceso o salida de sus lugares de estudio previamente señalados, respetando lo dispuesto en este Reglamento. Deberán hacerlo de tal manera que no obstruyan la circulación o que pongan en riesgo la seguridad de otros peatones o vehículos.

Artículo 20.- Las instituciones escolares están obligadas a tramitar los dispositivos, señalizaciones e instalaciones de zonas que regulen el paso peatonal.



Artículo 21.- Las instituciones educativas, para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus planteles, están obligadas a contar con promotores voluntarios autorizados y capacitados que auxilien a los agentes de tránsito.

Artículo 22.- Los conductores de vehículos que circulen en zonas escolares están obligados a:

- I. Disminuir la velocidad a 10 Km/h y extremar precauciones, respetando los señalamientos;
- II. Ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto total;
- III. Obedecer estrictamente la señalización de protección y las indicaciones de los agentes de tránsito o de los promotores voluntarios de vialidad;
- IV. Respetar los accesos peatonales; y
- V. Evitar la contaminación auditiva.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 23.- Los conductores de transporte escolar para realizar ascenso y descenso deberán orillarse en los lugares establecidos, estacionarse correctamente y prender sus luces intermitentes de advertencia.

Artículo 24.- Los conductores de vehículos particulares que se trasladen a las instituciones educativas no deberán estacionarse en doble fila ni entorpecer la circulación haciendo ascenso y descenso frente a la institución.

Artículo 25.- Los vehículos escolares deberán estar previstos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla y dos traseras que proyectan luz roja, ambas de destellos. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD LIMITADA Y CON DISCAPACIDAD

Artículo 26.- El municipio promoverá que los vehículos autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros cuenten con aditamentos especiales que permitan a usuarios con discapacidad, de la tercera edad o con alguna lesión, usar el servicio público de transporte en condiciones de accesibilidad, seguridad, comodidad, higiene y eficiencia.

Artículo 27.- Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos, hasta percatarse que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública. La violación a esta disposición será motivo de sanción.

Artículo 28.- Los conductores de vehículos están obligados a disminuir la velocidad a la máxima autorizada en zonas e inmediaciones de hospitales, asilos o albergues y casas hogar; a extremar precauciones, respetando los señalamientos correspondientes.

En zonas escolares, peatonales, de hospitales, de asilos, de albergues y casas hogar, la velocidad máxima es de 10 kilómetros por hora.

Artículo 29.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad públicos o privados, así como los de sus rampas de acceso a las aceras y vías peatonales. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 30.- Los propietarios de vehículos automotores que trasladen a personas con discapacidad deberán realizar los trámites necesarios a fin de obtener las placas correspondientes.

TÍTULO III CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN

Artículo 31.- Para efectos de este Reglamento, los vehículos se clasifican en razón de su uso, en:

- I. Particulares;
- II. De servicio público y complementario;



- III. Oficiales;
- IV. De seguridad pública, emergencia y protección civil;
- V. De tracción animal; y
- VI. Las demás contempladas por la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo, y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 32.- Son vehículos de uso particular, aquellos destinados al uso privado; su circulación es libre por todas las vías públicas, sin más limitación que el cumplimiento de este Reglamento y las leyes aplicables respectivas.

Artículo 33.- Son vehículos destinados al servicio del transporte público, privado o complementario, aquellos definidos y catalogados así por la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.

Artículo 34.- Se consideran vehículos oficiales todos los que estén destinados exclusivamente al cumplimiento de funciones públicas de los poderes del estado, municipios y demás entes públicos. Los conductores de dichos vehículos estarán obligados a respetar las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberán contar con las características y equipamiento que establezcan las disposiciones jurídicas que correspondan.

Artículo 35.- Son vehículos de seguridad pública, emergencia y protección civil aquellos que proporcionen a la comunidad servicios de seguridad, asistencia médica de emergencia, de auxilio, de vigilancia o de rescate y que cuenten con autorización para ello, los cuales cuando se encuentren en atención a una emergencia podrán circular por carriles exclusivos o a contraflujo, con la barra de luces encendida y la caja de tonos abierta. El uso de caja de tonos, barra de luces y estrobos está reservado exclusivamente para los vehículos oficiales de las instituciones de seguridad pública, de emergencia, de auxilio vial y de empresas de seguridad privada, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 36.- Son vehículos de tracción animal aquellos que utilizan animales para el transporte de personas, productos agrícolas o bienes, los cuales no deberán contravenir las disposiciones legales en contra del maltrato animal.

Artículo 37.- Para efectos de este Reglamento los vehículos en razón de su funcionamiento se clasifican en:
I. No motorizados; y
II. Motorizados.

CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS

Artículo 38.- Vehículo no motorizado, es aquel que utiliza tracción humana para su desplazamiento; incluye aquellos vehículos asistidos por motor que desarrollen velocidades máximas de 25 kilómetros por hora como bicicletas eléctricas, scooters, etcétera.

Artículo 39.- Toda persona que conduzca un vehículo no motorizado deberá utilizar casco de seguridad certificado conforme a las normas oficiales mexicanas, así como sus acompañantes.

Artículo 40.- Los conductores de vehículos no motorizados que no cumplan con las obligaciones establecidas en el Reglamento serán apercibidos verbalmente e invitados a cumplir con sus disposiciones.

CAPÍTULO III DE LOS CICLISTAS

Artículo 41.- Las y los ciclistas tendrán preferencia de uso en las vías sobre vehículos automotores.

Artículo 42.- De noche deberán utilizar casco y chaleco reflejantes, así como luces frontales y traseras, a efecto de ser visibles por otros conductores. De lo contrario serán apercibidos verbalmente por los agentes de tránsito.



Artículo 43.- En un cruce con semáforo con luz roja, tendrán preferencia para colocarse al frente de los vehículos y en caso de existir, en las zonas de estacionamiento de espera ciclista.

Artículo 44.- Cuando circulen en comitivas organizadas, tendrán preferencia de uso en parte o totalidad de la vía, previa autorización de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal.

Artículo 45.- Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito; en ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos ni cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía. Además, deberán atender las indicaciones de la autoridad vial y cumplir con el resto de las obligaciones que establezca el presente Reglamento.

Artículo 46.- Los conductores de bicicletas tienen prohibido:

Artículo 47.-

- I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- II. Asirse o sujetarse de otra bicicleta, vehículo motorizado u otro vehículo que transite en la vía pública;
- III. Llevar carga de cualquier naturaleza, a menos que la bicicleta esté especialmente acondicionada para ello y no afecte su estabilidad ni visibilidad;
- IV. Transportar con la bicicleta sustancias peligrosas o tanques de gas;
- V. Detenerse sobre las áreas reservadas para el tránsito de peatones; y
- VI. Las demás que establezca este Reglamento y la ley aplicable.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de sanción correspondiente.

Artículo 48.- En los lugares que cuenten con ciclovías, tienen derecho a usar un carril completo o de circular por su extrema derecha, respetando toda señal de tránsito y atendiendo las indicaciones de la autoridad vial, además de cumplir con las obligaciones restantes que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 49.- En caso de que el ciclista circule en sentido contrario en vías primarias o secundarias, el ciclista será acreedor a un apercibimiento verbal. En caso de reincidir, el Agente retendrá la bicicleta y será resguardada en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana hasta que se tramite su liberación.

Para la liberación bastará con acreditar la propiedad con el comprobante de infracción y una identificación oficial.

CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 50.- Vehículo motorizado es todo vehículo de transporte terrestre de personas o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología.

Artículo 51.- Para que un vehículo motorizado circule en territorio municipal, es obligatorio que cuente con los elementos de identificación vehicular vigentes en territorio nacional, y que los porte en los sitios autorizados para ello.

Artículo 52.- Es obligación de toda persona que conduzca vehículos motorizados portar consigo la licencia o permiso de conducir vigente, y que corresponda con el tipo de vehículo, habiendo sido expedida por la autoridad competente. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 53.- Cuando se trate de conductores de vehículos del servicio de transporte público de pasajeros, además de los requisitos del artículo 51, también portarán el tarjetón de identificación vigente expedido por la autoridad competente. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 54.- El propietario de un vehículo motorizado que permita que éste sea conducido por personas que carezcan de licencia o permiso de conducir vigente requerido por la normatividad, será solidariamente responsable de las infracciones, multas, sanciones, daños o lesiones que puedan ocasionarse por motivo de la conducción del vehículo.

Artículo 55.- Los vehículos motorizados podrán circular sin placas únicamente cuando:



- I. Se porte un permiso temporal expedido por la autoridad competente;
- II. Por motivo de infracción, debiendo exhibir la boleta de infracción correspondiente, encontrarse dentro del plazo otorgado para su pago; o
- III. Por robo o extravío no cuenten con ellas. Deberán exhibir la carpeta iniciada ante el Ministerio Público.

Artículo 56.- Los vehículos motorizados deberán ser sometidos a verificación de emisión de contaminantes, en los períodos y centros de acreditación vehicular que al efecto determine la autoridad estatal competente en los términos de la legislación en materia ambiental. Los límites permisibles de emisión de gases serán aquellos que establezcan las normas oficiales. El agente de tránsito podrá retirar de circulación los vehículos y remitirlos a los depósitos vehiculares cuando visiblemente generen ruidos o partículas contaminantes que excedan los límites permisibles en coordinación con la autoridad ambiental. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 57.- Todo vehículo motorizado que transite en las carreteras, calles o caminos del municipio, deberá contar con póliza de seguro vigente, que ampare como mínimo, la responsabilidad civil contra daños a terceros en sus personas o bienes. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de sanción correspondiente.

Artículo 58.- Todo vehículo destinado al servicio público o transporte privado debe contar con seguro vigente o su equivalente, el cual deberá ser suficiente para amparar como riesgos garantizados, la responsabilidad civil frente a terceros, al conductor, a los usuarios o carga que transporta; y de acuerdo con la modalidad de que se trate, deberá también prever la reparación de daños al medio ambiente y la ecología por los montos y términos señalados en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de sanción.

Artículo 59.- El vidrio parabrisas frontal de los vehículos deberá permanecer libre de cualquier obstáculo que dificulte o impida la visibilidad hacia el exterior o interior de los mismos, por lo que está prohibido su oscurecimiento a través de cualquier medio, con excepción de lo dispuesto en la normatividad aplicable. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 60.- El conductor debe estar en todo momento en condiciones óptimas de controlar su vehículo. Al aproximarse a otros usuarios de la vía, debe adoptar las precauciones necesarias, especialmente cuando se trate de niñas, niños, personas adultas mayores, mujeres embarazadas, escolares o personas con alguna discapacidad.

Asimismo, está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción que garanticen su propia seguridad, la de los ocupantes del vehículo y la del resto de usuarios de la vía pública.

Deberá cuidar la posición adecuada de sus acompañantes y la correcta colocación de los bienes o animales transportados, verificando que se utilice debidamente el cinturón de seguridad, sistemas de retención infantil u otros aditamentos para que no haya interferencias entre el conductor y cualquiera de ellos.

CAPÍTULO V DE LOS MOTOCICLISTAS

Artículo 61.- Los conductores de motocicletas deben sujetarse a lo dispuesto en el capítulo de las reglas generales, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de los vehículos no sean aplicables. Adicionalmente los conductores de motocicletas deben:

- I. Utilizar un carril completo de circulación;
- II. Tener un manejo responsable;
- III. Adelantar otro vehículo sólo por el lado izquierdo;
- IV. Respetar las reglas de preferencia de paso de acuerdo con la jerarquía de movilidad;
- V. Circular todo el tiempo con las luces traseras y delanteras encendidas;
- VI. Usar aditamentos luminosos o bandas reflejantes en horario nocturno;
- VII. Respetar el sentido de los carriles de circulación;
- VIII. Circular ocupando el carril correspondiente, no debiendo circular dos o más motocicletas en posición paralela; y



- IX. Preferentemente portar visores, chamarra o peto para protección con aditamentos rígidos para cobertura de hombros, codos y torso específicos para motociclista, guantes y botas, todos de diseño específico o especial para conducción de este tipo de vehículo.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente y se cobrará por cada uno de los tripulantes que no porten el casco.

Artículo 62.- Es absolutamente obligatorio para todos los tripulantes de una motocicleta, utilizar casco debidamente certificado. La violación a esta disposición será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 63.- Está prohibido para los conductores de motocicletas:

- I. Circular sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones; salvo que el conductor ingrese a su domicilio o a un estacionamiento, en cuyo caso debe bajar de la motocicleta;
- II. Efectuar piruetas o zigzaguar;
- III. Remolcar o empujar otro vehículo;
- IV. Sujetarse a vehículos en movimiento;
- V. Rebasar a otro vehículo de motor por el mismo carril. Los motociclistas que pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo podrán hacerlo en situaciones de emergencia;
- VI. Transportar un número mayor de personas al autorizado en la tarjeta de circulación;
- VII. Transportar a personas menores de doce años o que no puedan sujetarse por sus propios medios ni alcanzar el estribo o reposa pies;
- VIII. Conducir entre los carriles de tránsito y entre hileras adyacentes de vehículos;
- IX. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio y un debido control del vehículo;
- X. Cruzar camellones para cambiar de sentido o atravesar calles de flujo constante;
- XI. Utilizar pasos peatonales para cambiar el sentido de circulación a menos de que esta acción se realice a pie, con el conductor a un lado de la motocicleta y el motor apagado;
- XII. Transportar a un pasajero entre el conductor y el manubrio; y
- XIII. Transportar tanques de gas o contenedores con material peligroso.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Artículo 64.- Son vehículos destinados al servicio del transporte público, privado o complementario, aquellos definidos y catalogados así por la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo.

Artículo 65.- Los vehículos destinados al servicio de transporte público y mercantil de personas que transiten por las vías públicas de jurisdicción municipal se rigen:

- I. Por disposiciones federales, estatales y municipales conducentes, por lo que se refiere a su clasificación, registro, concesión, permisos, tarifas, itinerarios, frecuencias de paso, horarios y demás aspectos relacionados con la prestación del servicio; y
- II. Por lo establecido en este Reglamento, en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.

Artículo 66.- Se considera como Servicio Público de Transporte el que se presta de manera permanente, regular, continua y uniforme para la satisfacción de la necesidad colectiva de movilidad.

Artículo 67.- El servicio de transporte público de pasajeros tendrá las siguientes modalidades:

- I. Colectivo: Es aquel que sigue un itinerario fijo y que utiliza carreteras, caminos, avenidas, calzadas, paseos, calles existentes e infraestructura ligada a alguno de los anteriores a una superficie terrestre para su circulación, en las cuales se le asignan paradas específicas. Este servicio, según el caso, puede operar directamente de origen a destino o realizar paradas intermedias y disponer de terminales en ambos extremos de la ruta; e
- II. Individual: Es el que realiza exclusivamente el servicio de transporte de pasajeros desde el punto de origen hasta el punto de destino que le señale el usuario; pudiendo operar de acuerdo con la concesión respectiva.



Artículo 68.- Además de lo dispuesto en el capítulo de reglas generales, los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros tienen las siguientes obligaciones:

- I. Circular por el carril de extrema derecha, excepto cuando:
 - a) Existan vehículos parados o estacionados o exista algún obstáculo en el carril;
 - b) Rebasen otros vehículos más lentos; y
 - c) Pretendan girar a la izquierda.
- II. Otorgar el tiempo suficiente a los pasajeros para abordar o descender del vehículo, en caso de personas con discapacidad o con movilidad limitada, deben dar el tiempo necesario para que éstas se instalen en el interior del vehículo o en la acera;
- III. Hacer base o estacionar su vehículo en lugar autorizado;
- IV. Mantener las puertas de seguridad cerradas durante todo el recorrido y sólo deberán abrirlas para el ascenso y descenso del pasaje;
- V. Cerciorarse de que las puertas estén completamente cerradas antes de poner el vehículo en movimiento;
- VI. Realizar paradas únicamente en los lugares señalados para tal efecto;
- VII. Evitar realizar las maniobras de ascenso o descenso de pasajeros en carril distinto al de extrema derecha;
- VIII. Evitar que persona alguna viaje en los estribos o en el exterior, se deberá viajar únicamente en el interior de los vehículos;
- IX. Evitar romper el cordón de circulación ni rebasar a otros vehículos destinados a transporte público, sin causa justificada;
- X. Circular dentro de la ruta autorizada por la autoridad competente cuando se encuentre en servicio, a excepción de los casos en que el flujo vehicular sea desviado por disposición de la autoridad;
- XI. Estacionar el vehículo de manera que no afecten el flujo vehicular al llegar a un paradero oficial;
- XII. Conducir con licencia vigente correspondiente al tipo de vehículo; y
- XIII. Portar el tarjetón a la vista del pasajero.

La violación a las disposiciones anteriores serán motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 69.- Queda prohibido a los conductores del servicio de transporte público de pasajeros:

- I. Permitir un número mayor de usuarios a los señalados en la Ley de Movilidad y Transporte para el Estado de Hidalgo;
- II. Permitir a los usuarios viajar en los escalones o cualquier parte exterior del vehículo;
- III. Circular con puertas abiertas;
- IV. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros en el segundo o tercer carril de circulación, contados de derecha a izquierda, así como con el vehículo en movimiento;
- V. Utilizar inmoderadamente audio de radios, grabadoras y equipo de sonido en general;
- VI. Utilizar vidrios polarizados, entintados o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias que obstruyan parcial o totalmente la visibilidad del conductor o hacia el interior del vehículo;
- VII. Circular sin encender las luces interiores del vehículo cuando oscurezca;
- VIII. Abastecer combustible con pasajeros a bordo;
- IX. Transportar animales, bultos u otros objetos que dificulten la prestación del servicio;
- X. Hacer base en lugares no autorizados, entendiéndose como base el permanecer más de tres minutos en el mismo lugar sin realizar ninguna maniobra para el ascenso y descenso de pasajeros;
- XI. Usar cualquier tipo de dispositivos electrónicos o realizar alguna otra actividad que provoque su distracción o ponga en peligro la seguridad de los pasajeros y terceros, debiendo evitar en lo posible que los usuarios desvíen su atención, mientras el vehículo esté en movimiento; y
- XII. Circular sin ambas placas o con una sola, sin causa legalmente justificada sin demostrar con los documentos correspondientes el motivo de su omisión.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 70.- Los usuarios de transporte público gozarán de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que contempla la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo.

Artículo 71.- Es de competencia estatal todo lo relativo a los servicios de transporte. El Ayuntamiento del municipio de Tizayuca tendrá participación y colaboración en materia de movilidad, conforme a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo, asimismo podrá realizar los estudios necesarios acerca del



tránsito de vehículos, a fin de lograr un mejor uso de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzcan a la más eficaz protección de la vida humana, de la protección del medio ambiente, de la seguridad, la comodidad y la fluidez en la vialidad, en coordinación con la Secretaría de Movilidad y Transporte.

Artículo 72.- Corresponde a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo en coordinación con la autoridad municipal, establecer y en su caso, modificar las ubicaciones, modalidades, número de unidades, así como autorizar y modificar horarios de operación y frecuencias de servicio, al igual que ordenar el cambio de bases, paraderos, estaciones y terminales, y señalar la forma de identificación de los vehículos del servicio público de transporte, por lo que en los términos establecidos por la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo, el Ayuntamiento, podrá proponer el cambio de la ubicación de cualquier sitio, base de servicios, o revocar las autorizaciones otorgadas previo estudio técnico y comprobación de los hechos en los casos siguientes:

- I. Cuando originen molestias al público y obstaculicen la circulación de peatones o vehículos;
- II. Cuando el servicio no se preste en forma regular y continua; y
- III. Por causas de interés público.

Artículo 73.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público no podrán operar o explotar el servicio fuera de la ruta, poligonal o zona autorizada por lo que deberán observar lo señalado en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO VII DEL TRANSPORTE PARTICULAR

Artículo 74.- Son vehículos de uso particular aquellos destinados al uso privado de sus propietarios, poseedores o conductores; su circulación es libre por todas las vías públicas sin más limitación que el cumplimiento de este Reglamento y de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Hidalgo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 75.- El servicio privado de transporte tendrá las siguientes modalidades:

- I. Escolar. Es el servicio que los centros educativos asentados en el territorio del municipio ofrecen a sus estudiantes y lo realizan directamente en vehículos de su propiedad o arrendados, para el traslado de los alumnos inscritos y puede ser:
 - a. De educación básica, media y superior: Es el destinado al traslado de alumnos inscritos en centros de educación pública o privada; y
 - b. De educación especial: Es el que se destina al traslado de alumnos con discapacidad de centros de educación especial.
- II. Laboral. Es el que realizan directamente empresas o sindicatos asentados en el territorio del municipio en vehículos de su propiedad, como prestación a sus trabajadores o agremiados, para el traslado de éstos desde los centros de población hasta las instalaciones de las empresas y viceversa. Asimismo, comprenden vehículos contra incendio o especializados para atender emergencias, como parte de medidas de protección civil o de acuerdos, actos u observaciones emitidas por la comisión obrero-patronal de seguridad e higiene o de prestaciones sociolaborales;
- III. Turístico. Es el que ofrecen directamente los propietarios de un negocio a los paseantes, como parte de sus paquetes o promociones;
- IV. Hospitalario. Es el que los centros hospitalarios, asistenciales o laboratorios realizan en vehículos de su propiedad o arrendados, los cuales son destinados para el traslado de sus pacientes. Este servicio se presta en vehículos especiales con aditamentos y adaptaciones necesarias. Esta modalidad podrá ser solicitada por empresas que justifiquen la necesidad del servicio;
- V. Servicios funerarios. Es el que las agencias del ramo destinan para el traslado de cadáveres, féretros o urnas funerarias; este servicio se presta en vehículos especiales, con los aditamentos y adaptaciones necesarias;
- VI. Materiales y equipos autopropulsados o remolcados. Es el que realiza la industria de la construcción, minerales a granel, agua potable, no potable en pipa o de residuos sólidos urbanos;
- VII. Arrastre o salvamento. Es el que tiene por objeto realizar las maniobras que resulten estrictamente necesarias para enganchar a una grúa un vehículo que, estando sobre sus propias ruedas, deba ser remolcado; o bien, según la gravedad de las circunstancias; en el caso del salvamento es el conjunto de maniobras que se realizan mecánica o manualmente para colocar sobre la carretera o



- camino a vehículos accidentados, así como aquellas maniobras efectuadas para recuperar el vehículo y su carga;
- VIII. Carga. Es el destinado a realizar el transporte de mercancías de cualquier tipo y que se presta a terceros; y
- IX. Valores, paquetería y mensajería o reparto. Es el que se destina al traslado de dinero, acciones y cualquier clase de títulos o valores; o bien el que implica el traslado de cualquier tipo de alimentos o bienes de pequeñas dimensiones, en paquetes debidamente protegidos y sobres apropiadamente rotulados y con el embalaje necesario, y que es prestado a terceros por parte de comercios o agentes especializados.

CAPÍTULO VIII DEL TRANSPORTE DE CARGA

Artículo 76.- Es el que realiza el transporte de mercancías de cualquier tipo, y que se presta a terceros en el territorio del municipio; el servicio de carga se subdivide en:

- I. Transporte de carga ligera, de hasta 1.5 toneladas de peso transportado;
- II. Transporte de carga media, de hasta 3.5 toneladas de peso transportado; y
- III. Transporte de carga pesada, de más de 3.5 toneladas de peso transportado.

Artículo 77.- Además de lo dispuesto en el presente reglamento, son obligaciones de los conductores de vehículos de transporte de carga:

- I. Circular en las vías y horarios establecidos por el Ayuntamiento del municipio de Tizayuca, con la finalidad de evitar congestiones viales, daños a la infraestructura de las vías de comunicación y riesgos a la población; así como garantizar la seguridad y la salud pública;
- II. Transportar cargas o mercancía con los sistemas de seguridad necesarios;
- III. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares autorizados, sin afectar o interrumpir el tránsito vehicular;
- V. Tramitar el permiso especial para circular y estacionar transporte de carga en zonas restringidas como el centro de la ciudad;
- VI. Circular con la carga debidamente asegurada por tensores para sujetarla, cintas o lonas que eviten caídas de objetos y derrames de sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo los bienes y la integridad física de las personas;
- VII. Sujetarse, en cuanto a los límites de carga y dimensiones, a lo establecido en el presente capítulo y los ordenamientos aplicables en el ámbito federal o estatal, según corresponda, en el entendido de que los bultos, mercancías o cualquier otro objeto similar que se transporte, no deberá rebasar el ancho, largo y alto de las carrocerías respectivas;
- VIII. Emplear lonas, cubiertas, carrocerías o cajas apropiadas para el servicio al que están destinados, cuando se transporten materiales para la construcción;
- IX. Contar con un tanque unitario o una olla revolvedora, cuando se transporten líquidos, gases y suspensiones, con el objetivo de evitar derrames o fugas;
- X. Llevar una caja de carga acondicionada que garantice el traslado higiénico y evite su derrame, cuando se transporten carnes y/o vísceras;
- XI. Contar con el permiso respectivo para poder transportar alimentos, animales o desechos, en el que, de otorgarse, deben especificarse el horario y ruta, además de transportarlos debidamente cubiertos; y
- XII. Contar con extintor en condiciones de uso.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 78.- El permiso especial para transporte de carga al que se hace referencia en la fracción V del artículo anterior, deberá contener los datos de identificación de la persona física o moral, las rutas y horarios establecidos, así como la cantidad de unidades que podrán operar simultáneamente dentro de la zona restringida. Este permiso será expedido sin ningún costo por la Dirección de Tránsito y Vialidad, de acuerdo con las condiciones específicas de la zona donde se realizarán las operaciones logísticas, y tendrá una vigencia de 3 meses. En caso de incumplimiento el conductor será acreedor a la sanción correspondiente.



CAPÍTULO IX DE LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS

Artículo 79.- El transporte de sustancias tóxicas o materiales peligrosos en la vía pública deberá realizarse en términos del estricto cumplimiento de las reglas de circulación, además de tener la debida observancia de la legislación aplicable y a las Normas Oficiales Mexicanas (NOMs) acerca de lo relativo al manejo, almacenamiento, señalización, documentos de embarque de sustancias y las demás que expresamente se encuentren reguladas.

Artículo 80.- Son obligaciones de los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Circular por las rutas establecidas, itinerarios de carga y descarga autorizados y publicados por las autoridades municipales;
- II. Conducir con licencia vigente;
- III. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- IV. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas, los bienes o el medio ambiente;
- V. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- VI. Omitir realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio;
- VII. Solicitar a los agentes de tránsito prioridad para continuar su marcha, en caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, demostrando la documentación que ampare el riesgo del producto que transporta, con el propósito de salvaguardar la integridad física de las personas y bienes;
- VIII. Comprobar que el vehículo esté debidamente señalado y balizado de conformidad con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas con relación a este tipo de transporte; y
- IX. Evitar presentar cantidad alguna de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir;

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 81.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, los conductores de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas para el caso de carga y descarga deben:

- I. Respetar estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Secretaría de Movilidad y Transporte de Hidalgo;
- II. Cumplir con lo que establece la Norma Oficial Mexicana vigente en cuanto a pesos y dimensiones de la carga;
- III. Efectuar maniobras de carga y descarga en el interior de la Ciudad únicamente dentro del horario de 22:00 a 06:00 horas, tratándose de unidades mayores de 3.5 toneladas;
- IV. Contar con el permiso correspondiente emitido por la Dirección de Tránsito con visto bueno de la Dirección de Protección Civil, tratándose de unidades de 3.5 toneladas en adelante; y
- V. Contar con una unidad piloto, misma que deberá llevar un señalamiento luminoso en color ámbar, en caso de maquinarias que por sus dimensiones excedan el límite de un carril de circulación, y su desplazamiento sea más lento al del flujo vehicular.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 82.- Los vehículos de transporte de carga y sustancias tóxicas o peligrosas no pueden circular:

- I. Por carriles centrales, exceptuando los vehículos de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP) excepto durante horas pico en la zona centro de la ciudad; y
- II. Cuando la carga:
 - a. Sobresalga de la parte delantera o de los costados, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de Movilidad y Transporte de Hidalgo;
 - b. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen peligro;
 - c. Obstruya la visibilidad del conductor, salvo cuando se obtenga el permiso correspondiente de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Hidalgo;

- d. No esté debidamente cubierta, tratándose de materiales que puedan desbordarse o derramarse ya sean líquidos, gaseosos o sólidos; y
- e. No vaya debidamente sujeta al vehículo por cables o lonas.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 83.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor debe asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada, a fin de evitar que personas ajenas a la transportación manipulen el equipo o la carga.

Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá:

- I. Señalar durante el día con banderolas de color rojo de un tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, la carga que sobresalga hacia la parte posterior de la carrocería;
- II. Señalar con luces de color rojo visible por lo menos desde doscientos cincuenta metros durante la noche;
- III. Colocar señalizaciones tanto en la parte delantera, como trasera de la unidad, a una distancia que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias;
- IV. Evitar que la carga sobresaliente hacia atrás supere un tercio de la plataforma del vehículo; y
- V. Evitar transportar carga sobresaliente del vehículo, cuando por las condiciones climatológicas exista poca visibilidad.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

TÍTULO IV CAPÍTULO ÚNICO EQUIPO Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS

Artículo 84.- La infraestructura vial y la instalación de los señalamientos viales necesarios, tales como semáforos, dispositivos tecnológicos, dispositivos de control, entre otros, deberán ser cuidados y respetados por toda la ciudadanía, ya que garantizan el tránsito seguro en las vialidades, corredores, andenes, puentes, pasos a nivel, debiendo las autoridades de tránsito evitar que las vialidades, su infraestructura, servicios y demás elementos inherentes o incorporados a éstas sean obstaculizados o invadidos.

Artículo 85.- La colocación de los señalamientos viales en las obras de construcción privadas, en proceso o concluidas, corresponderá y será obligación de las empresas o particulares que las realicen a efecto de procurar la protección, la seguridad e integridad de los usuarios de las vías.

Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones de los señalamientos o del personal destinado a la regulación del tránsito.

Artículo 86.- Todos los vehículos que circulen deberán contar con los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad contenidas en el presente Reglamento. Queda prohibido:

- I. Modificar o utilizar en un vehículo el claxon, equipos de sonido o cualquier dispositivo tecnológico que produzca un ruido que rebase los 105dB a una distancia de 7 metros; y
- II. Utilizar dispositivos o equipo exclusivo de los vehículos de emergencia.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 87.- Queda prohibido para los conductores el uso de equipos de radiocomunicación móvil (celulares o radios de comunicación) o cualquier otro que obstruya o distraiga la correcta conducción de los vehículos, no obstante, queda permitido el uso de aditamentos como manos libres o conexiones inalámbricas. En el caso de dispositivos de apoyo para la conducción, como mapas y navegadores GPS, cualquier manipulación deberá hacerse con el vehículo detenido. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 88.- Todo vehículo de motor deberá estar provisto de los faros necesarios delanteros que emitan luz blanca o amarilla y deberá estar dotado de un mecanismo para el cambio de intensidad. La ubicación de estos faros, así como de los demás dispositivos a que refiere este capítulo, deberá adecuarse a las normas previstas para el tipo de vehículos. Además, se deberán mantener en buenas condiciones:

- I. Luz roja indicadora de freno en la parte trasera;
- II. Luces direccionales de destello intermitentes, delanteras y traseras;



- III. Cuartos delanteros, de la luz amarilla y traseros de la luz roja;
- IV. Luces especiales, según el tipo de dimensiones y servicios del vehículo;
- V. Luz que ilumine la placa posterior; y
- VI. Luces de reversa.

Todos los conductores están obligados a accionar los dispositivos enumerados en función de las condiciones de visibilidad. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 89.- Está prohibido en los vehículos la instalación y el uso de torretas, estrobos, faros rojos en las partes delanteras, o blancos en la trasera, sirenas y accesorios del uso exclusivo para vehículos policiales y de emergencias. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 90.- Las bicicletas deberán estar equipadas, cuando su uso lo requiera, con un faro delantero de una sola intensidad de la luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior. Las bicicletas que utilicen motor, de combustión o eléctrico, para su propulsión serán consideradas dentro de la categoría de bicimotos. Las bicimotos y motocicletas deberán contar con el siguiente equipo de alumbrado:

- I. En la parte delantera, un faro principal con dispositivos para cambio de luces; y
- II. En la parte posterior, una lámpara de luz roja, con reflejante y luces direccionales intermitentes.

Artículo 91.- En los triciclos automotores y cuatrimotos, el equipo de alumbrado de la parte posterior deberá ajustarse a lo establecido por el presente Reglamento para vehículos automotores.

Artículo 92.- Todos los vehículos automotores, remolques y semirremolques deberán contar con una llanta de refacción en condiciones de garantizar la sustitución de las que se encuentran rodando, así como la herramienta indispensable para efectuar el cambio.

Artículo 93.- Los vehículos de carga deberán contar en la parte posterior con cubre llantas o ante llantas guardafangos que eviten proyectar objetos hacia atrás. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de sanción.

TÍTULO V CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS

Artículo 94.- La vía pública es todo espacio de dominio público y uso común, que por razones del servicio a que se destine, se ocupe para el traslado y transporte de personas o bienes, para la circulación de vehículos o para la prestación de los servicios auxiliares y conexos, está conformada por un conjunto de elementos cuya función es permitir el tránsito, así como facilitar la comunicación entre las diferentes áreas o zonas de actividad. Las vías públicas se clasifican en:

- I. Vías primarias:**
 - a. Avenida;
 - b. Paseo; y
 - c. Calzada.
- II. Vías secundarias:**
 - a. Calle colectora;
 - b. Calle local;
 - i. Residencial;
 - ii. Industrial;
 - c. Callejón;
 - d. Callejuela;
 - e. Rinconada;
 - f. Cerrada;
 - g. Privada;
 - h. Terracería;
 - i. Calle peatonal; y
 - j. Andador.



CAPÍTULO II CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL

Artículo 95.- Los centros de transferencia modal son instalaciones planeadas y desarrolladas para fortalecer la operación y facilitar la intercomunicación y el acceso al servicio público de transporte de pasajeros, los cuales pueden ser operados en términos de la Ley de Movilidad para el Estado de Hidalgo y su Reglamento. Los centros de transferencia modal deberán implementarse como medida de movilidad para hacer más eficiente el transporte público y el flujo vehicular en las distintas vialidades del municipio.

Artículo 96.- Los centros de transferencia modal están ubicados fuera de la vía pública, tienen por objeto vincular modos y modalidades diferentes de transporte, creando y operando zonas de transferencia estratégicas mediante las cuales el concesionario de servicio público de transporte colectivo o individual, ingresan y egresan para el ascenso y descenso de pasajeros en sus unidades vehiculares.

CAPÍTULO III NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 97.- El traslado y circulación, en cualquiera de sus formas en la vía pública, está direccionada en el presente reglamento a fomentar que los servicios se adapten a las necesidades de la ciudadanía, procurando que quienes transiten por la vía pública caminando, utilizando una silla de ruedas o un bastón, en bicicleta, transporte público o vehículo particular, lo hagan en equidad de condiciones y posibilidades.

La movilidad irá acompañada con la implementación de tecnologías que permitan a la ciudadanía acceder a los servicios de manera virtual y en tiempo real, conocer los sistemas de movilidad, planear viajes y trasladarse de forma segura; tales como cámaras de seguridad, aplicaciones móviles para acceder a las unidades y sistemas de geolocalización que proporcionen información a los usuarios de los vehículos autorizados y conductores registrados.

Artículo 98.- Los conductores de vehículos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Evitar llevar en el asiento de copiloto a menores de ocho años o personas con una estatura inferior a 1.35 metros;
- II. Evitar llevar a un número de personas que exceda a las señaladas en la tarjeta de circulación para ocupar el vehículo, incluyendo al conductor;
- III. Circular por el carril de la extrema derecha de la vía pública sobre la que circulen, en el caso de ser transporte de carga; y proceder con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- IV. Evitar transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- V. Transitar por un sólo carril de circulación de vehículos automotrices mismos que deberán respetar;
- VI. Evitar transitar dos o más bicicletas, motocicletas y motonetas en posición paralela a un solo carril;
- VII. Rebasar ocupando un carril diferente al que ocupa, en el caso de los vehículos de motor;
- VIII. Usar casco y anteojos protectores en caso de conducir o viajar en una motocicleta;
- IX. Usar el sistema de alumbrado tanto en la parte delantera como en la posterior, durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día, en el caso de conducir o viajar en una motocicleta;
- X. Evitar asirse o sujetar sus vehículos a otros que transiten por la vía pública;
- XI. Señalar de manera anticipada, activando las direccionales, cuando vaya a efectuar una vuelta;
- XII. Evitar llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio o adecuada operación que constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública;
- XIII. Contar con placas y tarjeta de circulación, en caso de motocicletas;
- XIV. Portar la licencia correspondiente debidamente clasificada, en el caso de los conductores de motocicletas; y
- XV. Evitar circular en sentido contrario de cualquier vehículo motorizado y no motorizado.

Los conductores de triciclos automotores y cuatrimotos observarán todo lo conducente en el presente artículo.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 99.- Los conductores de los vehículos particulares y públicos deberán observar las siguientes disposiciones:



- I. Conducir sujetando con ambas manos el volante o control de la dirección, y no llevar entre sus brazos personas, animales u objeto alguno, ni permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado al mismo conductor, tome control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo;
- II. Transitar con las puertas cerradas;
- III. Revisar, antes de abrir las puertas, que no exista peligro para los ocupantes del vehículo y demás usuarios de la vía;
- IV. Disminuir la velocidad, y de ser preciso, detener la marcha, así como tomar las precauciones necesarias ante concentraciones de peatones;
- V. Ceder el paso a los peatones al cruzar la acera, para entrar o salir de una cochera, estacionamiento o calle privada;
- VI. Detener el vehículo junto a la orilla de la acera, sin invadir ésta, para que los pasajeros puedan acceder o descender con seguridad, hacerlo en los lugares destinados al efecto y a falta de éstos fuera de la superficie de rodamiento;
- VII. Conservar una distancia prudente que garantice la detención oportuna en los casos en el que el vehículo de adelante frene sorpresivamente;
- VIII. Dejar suficiente espacio para que otro vehículo que intente adelantarlo pueda hacerlo sin peligro;
- IX. Respetar los límites de velocidad establecidos en las diferentes vías de comunicación;
- X. Ceder el paso a un vehículo en los cruces de circulación alterna y después continuar su marcha;
- XI. Evitar estacionarse en doble fila o en lugares prohibidos;
- XII. Usar el cinturón de seguridad y cerciorarse de que el resto de los ocupantes del vehículo lo utilicen si está equipado para ello;
- XIII. Evitar efectuar competencias de cualquier índole en la vía pública;
- XIV. Evitar circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo;
- XV. Dar vuelta en "U" para colocarse en sentido opuesto al que circula en donde el señalamiento lo permita;
- XVI. Evitar estacionarse en los accesos a las cocheras particulares;
- XVII. Evitar cambiar intempestivamente de carril sin las previsiones necesarias; y
- XVIII. Evitar permitir el descenso de pasajeros si el vehículo no se encuentra totalmente detenido y en un espacio donde está permitido estacionarse.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 100.- Los conductores de los vehículos de servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades están obligados a:

- I. Obtener el tarjetón de conductor de los servicios de transporte, portarlo durante el horario de servicio en lugar visible y exhibirlo cuando así lo requiera el personal de supervisión e inspección;
- II. Evitar proveer combustible a los vehículos con que prestan el servicio con personas en su interior;
- III. Evitar aumentar o disminuir la velocidad del vehículo con el objeto de disputarse pasajeros, entorpeciendo la circulación y el buen servicio;
- IV. Evitar circular con las puertas abiertas o con pasajeros en los estribos;
- V. Cumplir con los señalamientos y obligaciones derivadas de las normas de tránsito y demás que resulten aplicables;
- VI. Dar aviso inmediato a las autoridades competentes, por cualquier medio, cuando ocurran provocaciones, agresiones, accidentes o circunstancias similares que impidan la prestación del servicio; y
- VII. Evitar utilizar vidrios polarizados, entintados o con aditamentos u objetos distintos a las calcomanías reglamentarias que obstruyan totalmente la visibilidad del conductor, salvo casos justificados con diagnóstico de un médico especialista.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 101.- En todas las esquinas de las calles que no estén reguladas por un semáforo, los vehículos deberán ceder el paso a otro vehículo aplicándose la regla de paso "uno por uno" sin preferencia alguna, excepto, a las unidades oficiales como ambulancias, bomberos o de seguridad pública y tránsito municipal pero sólo en caso de emergencia o bien, cuando la circulación esté regulada por un agente de tránsito.

Artículo 102.- Para el tránsito de caravanas de vehículos y peatones realizadas con motivos de manifestaciones o desfiles, es necesaria la autorización oficial solicitada previamente a la Secretaría de

Seguridad Ciudadana Municipal. La falta de autorización por parte de la Secretaría Ciudadana Municipal impedirá su realización y los vehículos que lo hagan serán sancionados.

Tratándose de manifestaciones de índole política, sólo será necesario dar aviso a la autoridad correspondiente con la suficiente antelación a efecto de adoptar las medidas tendientes a procurar su protección y evitar congestionamientos viales.

Artículo 103.- La velocidad máxima en la ciudad es de 40 kilómetros por hora, excepto en zonas escolares, donde será de 10 kilómetros por hora, o bien donde los señalamientos indiquen una velocidad distinta. Los conductores de vehículos motorizados y no motorizados tendrán prohibido exceder el límite de velocidad. La violación a la disposición anterior será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 104.- Queda prohibido transitar a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en donde lo exijan las condiciones de la vía pública de tránsito o de la visibilidad.

Artículo 105.- En las vías públicas tienen preferencia de paso, cuando circulen con la sirena o torreta luminosa encendida, las ambulancias, patrullas, vehículos del heroico cuerpo de bomberos y podrán, en caso necesario, dejar de atender las normas de circulación que establece este Reglamento, tomando las precauciones debidas. Los conductores deberán despejar el camino procurando si es posible, alinearse a la derecha. Los conductores no deberán seguir a los vehículos de emergencia, ni detenerse o estacionarse a una distancia que puedan provocar riesgos o entorpecer la actividad de dichos vehículos.

Artículo 106.- En los cruces controlados por agentes de tránsito, las indicaciones de éstos prevalecerán sobre las de los semáforos para favorecer la circulación.

Artículo 107.- En las glorietas en donde la circulación no esté controlada por semáforos, los conductores que entren en la misma deben ceder el paso a los vehículos que ya se encuentran circulando en ella.

Artículo 108.- Los conductores de vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán respetar el derecho que tienen los ciclistas y motociclistas para usar un carril de tránsito.

Artículo 109.- Queda estrictamente prohibido realizar arrancones de cualquier tipo de vehículos automotores en la vía pública del municipio de Tizayuca, Hidalgo. A quien no respete lo dispuesto en el presente artículo será sancionado con la retención del vehículo, puesto a disposición del conductor(a) ante el Juez o Jueza del Juzgado Cívico y con la sanción correspondiente.

CAPÍTULO IV DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 110.- Es posible utilizar cualquier espacio de la vía pública para estacionamiento, siempre y cuando no entorpezca ni bloquee rutas de acceso a inmuebles respetando los señalamientos viales. Además, el conductor deberá estacionar el vehículo de la siguiente manera:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. No podrá exceder el tiempo de estacionamiento permitido de acuerdo con los señalamientos de tránsito;
- III. En zonas urbanas, las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima de la misma que no exceda de 30 centímetros;
- IV. En zonas suburbanas, el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento;
- V. Cuando el vehículo quede estacionado en bajada, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la acera de la vía pública. Cuando queden en subida, las ruedas delanteras deben colocarse en posición inversa;
- VI. Cuando el peso del vehículo sea superior a 3.5 toneladas deberán colocarse además cuñas apropiadas entre el piso y las ruedas traseras; y
- VII. No obstaculizar las rampas para personas con discapacidad ni los lugares prohibidos.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.



Artículo 111.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su conductor deberá retirarlo a la brevedad siempre que las circunstancias lo permitan. Queda prohibido estacionarse simulando falla mecánica a fin de detenerse de manera momentánea o temporal.

Los conductores que por causa fortuita o de fuerza mayor detengan sus vehículos en la superficie de rodamiento, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie de rodamiento y dejarán una distancia de visibilidad suficiente en ambos sentidos. De inmediato deberán colocar los dispositivos de advertencia reglamentarios; si es de un solo sentido o se trata de una vía de circulación continua, deben colocarse atrás del vehículo, a la orilla exterior del otro carril.

Artículo 112.- Queda prohibido estacionar los vehículos en los siguientes espacios:

- I. En las aceras, camellones, andadores u otras vías públicas reservadas a peatones;
- II. En más de una fila;
- III. Frente a una entrada y salida de vehículos;
- IV. A menos de 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y en la acera opuesta en un tramo de 25 metros;
- V. En las zonas de ascenso y descenso de pasajeros, los vehículos no podrán estacionarse a menos de 10 metros de las esquinas en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente para tal efecto;
- VI. En las vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;
- VII. En lugares donde se obstruya la visibilidad de señales de tránsito a los demás conductores;
- VIII. En las áreas de cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- IX. En las zonas autorizadas de carga y descarga sin realizar esta actividad;
- X. En sentido contrario;
- XI. Frente a tomas de agua para bomberos;
- XII. En lugares destinados para personas con discapacidad cuando el conductor o alguno de los pasajeros no lo sean;
- XIII. Para los remolques o vehículos pesados, estacionar en cualquier lugar de zona urbana de este municipio. De no respetar esta disposición serán retirados por las grúas de tránsito municipal o concesionario privado (tráiler, caja de tráiler o maquinaria de alto tonelaje);
- XIV. En zonas o vías públicas en donde existe un señalamiento de prohibición para ese efecto; y
- XV. Los agentes de tránsito podrán ordenar que sean remitidos al depósito vehicular, aquellos vehículos que se encuentren estacionados en lugar prohibido, excepto en los casos cuya urgencia sea evidente.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 113.- Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como colocar objetos que obstaculicen la misma, los cuales serán retirados por los agentes de tránsito. Corresponde al municipio establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen. La infracción de lo ordenado en este artículo será notificada a la Dirección de Reglamentos, Espectáculos y Panteones para su inspección y vigilancia. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 114.- Bajo ningún motivo el transporte de carga media y pesada podrá ocupar las vialidades de la ciudad como estacionamiento. Los que así lo hagan serán retirados por medio de grúa y sancionados. Todo el transporte de carga media y pesada deberán estacionarse en patio de encierro. La violación a la disposición anterior será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 115.- El agente de tránsito podrá ordenar que sean remitidos al depósito vehicular, aquellos vehículos que se encuentren estacionados en lugar prohibido, excepto en los casos cuya urgencia sea evidente.

TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO SEÑALAMIENTOS

Artículo 116.- El Ayuntamiento instalará señalamientos viales preventivos, restrictivos e informativos, mismos que se ajustarán a las especificaciones dispuestas en las normas oficiales mexicanas relativas y aplicables.



Artículo 117.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal en coordinación con la Secretaría de Obras Públicas, podrá regular la vialidad en la vía pública, usará rayas, símbolos y letras de color amarillo aplicadas sobre el pavimento o en el límite de la acera por lo que:

- I. Los peatones están obligados a seguir las indicaciones de estas marcas; y
- II. Los conductores que no respeten los señalamientos serán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 118.- Quienes ejecutan obras en la vía pública están obligados a instalar los dispositivos auxiliares para el control del tránsito, la seguridad peatonal y la de los vehículos en el lugar de la obra, los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tránsito en obras en proceso.

Artículo 119.- Queda prohibido:

- I. Fijar cualquier tipo de propaganda en los dispositivos para el control del tránsito y de la seguridad vial que impida su visibilidad;
- II. Modificar el contenido de los señalamientos viales o colocar sobre ellos, o en sus inmediaciones, carteles de anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención;
- III. Doblar, alterar, cambiar de color o forma los señalamientos de control del tránsito y de la seguridad vial;
- IV. Colocar de manera incorrecta, o en un lugar distinto al diseñado por el fabricante, los señalamientos o dispositivos; y
- V. Adherir a los señalamientos cualquier objeto que dificulte su correcta visibilidad.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de detención administrativa y la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 120.- Se establecerán mecanismos de coordinación entre el municipio y las entidades que conforman las zonas metropolitanas de Pachuca y del Valle de México con tal de optimizar los flujos de tránsito e incrementar la seguridad vial de la región.

Artículo 121.- Cuando los agentes dirijan el tránsito, lo harán desde un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinándolas con toques reglamentarios de silbatos. El significado de estas posiciones, ademanes y toques de silbatos es el siguiente:

- I. ALTO: cuando al frente o a la espalda del agente estén los vehículos de alguna vía.
 - a) En este caso, los conductores deberán detener la marcha en la línea del alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta deberá hacerlo antes de entrar al cruce; y
 - b) Los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal.
- II. SIGA: cuando alguno de los costados del agente este orientado a los vehículos de alguna vía.
 - a) En este caso, los conductores podrán seguir de frente o dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vías de un solo sentido siempre que esté permitido; y
 - b) Los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta a la izquierda.
- III. ALTO GENERAL: cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.
 - a) En este caso, los conductores y peatones deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección.
- IV. Al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores, los agentes emplearán los toques de silbato de la siguiente forma:
 - a) ALTO: un toque corto;
 - b) SIGA: dos toques cortos; y
 - c) ALTO GENERAL: un toque largo.

A los peatones que no observen las disposiciones anteriores se les podrá llamar la atención. A todos los conductores que no observen las señales mencionadas serán acreedores a la sanción correspondiente.

Artículo 122.- Los conductores de los vehículos deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:



- I. Ante una indicación verde los vehículos podrán avanzar. En caso de vuelta cederá el paso a los peatones;
- II. Ante la indicación ámbar los conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o al detenerlo signifique peligro a terceros u obstrucciones al tránsito; en estos casos el conductor complementará el cruce con las precauciones debidas;
- III. Frente a una indicación roja los conductores deberán detener la marcha antes de la línea de alto marcadas sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de esta deberán detenerse antes de entrar a dicha zona de prolongación imaginaria del perímetro de las construcciones y del límite extremo de la acera;
- IV. Cuando una lente de color rojo del semáforo emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán detener la marcha antes de la línea de alto marcada sobre la superficie de rodamiento, en ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar a la zona de cruce de peatones u otra área de control y podrán reanudar su marcha, una vez que se hayan cerciorado de que no ponen en peligro a terceros;
- V. Cuando el lente de color ámbar emita destellos intermitentes, los conductores de los vehículos deberán disminuir a una velocidad moderada y podrán avanzar a través de la intersección o pasar dicha señal después de tomar las precauciones necesarias; y
- VI. En las intersecciones de las calles que no cuenten con semáforos para regular la vialidad, todos los vehículos deberán hacer alto total y permitir el paso a un vehículo para después continuar su marcha, lo que permitirá el fluido del tránsito.

La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

TÍTULO VII CAPÍTULO ÚNICO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 123.- Un hecho de tránsito es un evento producido por la circulación vehicular, en el que interviene por lo menos un vehículo, que de manera intencional o por impericia, negligencia o descuido, vulnera la vida, la integridad física y/o el patrimonio de las personas o del Estado, causando daños materiales, lesiones y/o muerte de personas.

Artículo 124.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana de Tizayuca, a través de la Dirección de Tránsito y Vialidad en el ámbito de su competencia, conocerá de los hechos de tránsito e impondrá las infracciones administrativas a que se hagan acreedores los responsables, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 125.- La ciudadana o ciudadano que se vea implicado en un hecho de tránsito, lo presencie o sea testigo, está obligado, en la medida de sus posibilidades y sin riesgo propio o de un tercero, a auxiliar o solicitar auxilio a quienes pudieran prestarlo. Cuando como resultado del hecho de tránsito se presuma la comisión de algún delito, se dará vista de inmediato al Ministerio Público o en su caso, a la autoridad administrativa más cercana para que ésta su vez, lo haga del conocimiento del Ministerio Público.

Artículo 126.- Las autoridades municipales están facultadas para dar conocimiento a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado, cuando en un hecho de tránsito se vea involucrada una unidad de transporte público para que se ejecuten las acciones correspondientes.

Artículo 127.- Los propietarios de vehículos serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a terceros en su persona o patrimonio, así como por las infracciones cometidas, cuando no se aseguren de que el conductor de su vehículo cumpla con las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 128.- Los conductores de vehículos implicados en un hecho de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención médica inmediata, deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Permanecer en el lugar del accidente para prestar o facilitar la asistencia al lesionado, o lesionados, y procurar dar aviso al personal de auxilio, así como a la autoridad competente para que tomen conocimiento de los hechos;



- II. Los conductores y vehículos involucrados deberán permanecer en el lugar de los hechos hasta deslindar responsabilidades, lo cual harán las autoridades de tránsito respectivas; y
- III. Los conductores de los vehículos implicados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública una vez que la autoridad competente lo disponga para evitar otros accidentes, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.

La violación a las disposiciones anteriores dará lugar a la sanción correspondiente.

Artículo 129.- La atención de los accidentes de tránsito será realizada por personal de la Secretaría que actúe como primer respondiente de acuerdo a lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar, abanderándolo y solicitando apoyo de la dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dará aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperará su intervención, procurando que el o los cadáveres no sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho;
- III. En caso de que hubiera lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato, según las circunstancias, y turnará el caso al Agente del Ministerio Público correspondiente;
- IV. Deberá entrevistarse con el conductor o conductores haciendo lo siguiente:
 - a) Identificarse y preguntar el estado general de los ocupantes;
 - b) Solicitará documentos e información necesaria;
 - c) Asegurará a los conductores en caso de lesionados o pérdida de vidas humanas; y
 - d) Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando lo anterior no sea posible, deberá solicitar que lo haga personal adscrito a la instancia municipal de Servicios Públicos, o de Protección Civil y Bomberos, o en su caso, grúas de servicio. De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por él o los responsables, estos gastos deberán ser cubiertos por los conductores responsables del hecho de tránsito.
- V. Deberá obtener un certificado médico de los conductores participantes, previo consentimiento de los mismos, en los siguientes casos:
 - a) Cuando haya lesionados o pérdida de vidas humanas;
 - b) Cuando detecte que algún o algunos de los conductores tiene aliento alcohólico, muestre signos evidentes de encontrarse en estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancias tóxicas; y
 - c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.
- VI. Cuando exista duda o desacuerdo de las causas del accidente los vehículos deberán permanecer en el lugar y en las condiciones en que se encuentran, poniéndolos a disposición de la Autoridad competente para que determine lo que en derecho proceda;
- VII. Elaborará el Informe Policial Homologado y el croquis que deberán contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, certificado médico y datos necesarios para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas o lesionados;
 - b) Marca, modelo, color, placas y lo necesario para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - c) La información adicional recabada en el lugar de los hechos;
 - d) La hora aproximada del accidente;
 - e) La posición de los vehículos, peatones y los objetos dañados durante y después del accidente;
 - f) Las huellas, residuos o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento, así como en espacios adyacentes;
 - g) Los nombres y orientación de calles y colonia; y
 - h) Nombre y firma de las autoridades, así como de los conductores que intervinieron, señalando si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.
- VIII. Cuando existan indicios de daños ambientales, a bienes públicos de cualquier orden de gobierno o a terceros, deberá dar parte a las autoridades competentes en la materia.

Artículo 130.- Terminados el Informe Policial Homologado y el croquis deberán ser supervisados por las autoridades superiores y remitidos o consignados según corresponda.



**TÍTULO VIII
CAPÍTULO ÚNICO
MENORES INFRACTORES**

Artículo 131.- Cuando sean menores los que hayan incurrido en alguna infracción comprendida en el presente Reglamento, se dará intervención a quienes ejerzan la tutela o patria potestad de los menores, en términos de lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo.

Artículo 132.- Cuando se detecte a un menor de edad conduciendo con cualquier cantidad de alcohol espirado, se deberá presentar ante el Juez Cívico, quien dará intervención a los padres, tutores o quienes ejerzan la custodia del menor, mismos que se considerarán responsables de realizar el pago de la infracción, reteniendo el vehículo que conducía el menor para garantizar el pago. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 133.- Si de hechos de tránsito o derivados del manejo de vehículos se cometiera un delito en el que se involucre a un menor, los elementos de la Secretaría lo pondrán a disposición inmediata de la autoridad correspondiente para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 134.- Cuando por hechos de tránsito o posiblemente constitutivos de delito los elementos de la Secretaría detengan a un menor, por ningún motivo deberá ser maltratado física, psicológicamente o ser conducido con candados de mano; deberán utilizar un lenguaje cordial, respetuoso de sus derechos humanos, un trato digno y será trasladado a un lugar adecuado en la Secretaría, a una estancia especial para menores, hasta en tanto se avise a los padres, tutores o quienes ejerzan la custodia.

**TÍTULO IX
CAPÍTULO I
DEL ALCOHOLÍMETRO Y LA CONDUCCIÓN BAJO
INFLUJOS DE NARCÓTICOS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS**

Artículo 135.- Las autoridades estatales y/o municipales podrán realizar revisiones aleatorias en puntos de control por medio del uso del alcoholímetro para detectar la presencia de alcohol en el aire espirado de los conductores de los vehículos motorizados, tanto del servicio particular como del transporte público. El personal a cargo de las mismas deberá estar debidamente certificado, identificado y garantizar el respeto a los derechos humanos de las personas sometidas a los mismos.

Artículo 136.- Los conductores de vehículos motorizados están obligados a someterse al alcoholímetro cuando lo solicite la autoridad, sobre todo cuando muestren síntomas de que conducen bajo los efectos de alcohol o narcóticos. En caso de negativa por parte del conductor se presumirá intoxicación por encima de los límites permitidos y aplicará la sanción correspondiente.

Artículo 137.- Queda prohibido conducir vehículos motorizados bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos, o cuando se tenga una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre.

Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.

Los conductores menores de edad, así como vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, transporte escolar o de personal, vehículos de emergencia, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, síntomas simples de aliento alcohólico o estar bajo los efectos de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos al conducir. La violación a las disposiciones anteriores será motivo de la sanción correspondiente y detención administrativa, el agente pondrá de manera inmediata al infractor ante el Juez Cívico a efecto de que proceda como corresponda.

Artículo 138.- El procedimiento y protocolos de actuación de las pruebas sobre mínimo y máximo de alcohol considerados en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el Protocolo para la implementación de puntos de control de Alcoholimetría, avalado por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) o las disposiciones que para tal efecto emita la Secretaría de Salud Federal.



Artículo 139.- Para quienes resulten infraccionados por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos y en los casos de reincidencia, se les impondrá a criterio del Juez o Jueza Cívico, la rehabilitación como medida para mejorar la convivencia cotidiana, en términos de lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo, independientemente de la sanción y reparación del daño que proceda.

Artículo 140.- Los agentes de tránsito adscritos a la Secretaría pueden solicitar el alto de la marcha de un vehículo cuando se establezcan y lleven a cabo programas de control preventivos de gestión de alcohol u otras sustancias tóxicas.

Artículo 141.- Cuando los agentes de Tránsito adscritos a la Secretaría cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

- I. Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas que para la detección del grado de intoxicación establezca la Secretaría. En caso de no acceder a realizarse dicha prueba se presumirá la intoxicación, salvo que pruebe lo contrario; y
- II. El agente de tránsito adscrito a la Secretaría entregará comprobante de los resultados de la prueba de alcoholímetro al Juez Cívico, documento que constituirá prueba suficiente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el dictamen del médico.

TÍTULO X CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO

Artículo 142.- Agente de tránsito es el oficial adscrito a la Secretaría de Seguridad Ciudadana Municipal encargado de vigilar y conducir la vialidad, así como el encargado inmediato de la observancia del presente Reglamento. Asimismo, deberá cuidar de la seguridad y respeto del peatón en las vías públicas; coadyuvar con otras autoridades en la prevención de la comisión de delitos, conservación del orden público y la tranquilidad de la comunidad.

Artículo 143.- Los agentes deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al término de su turno de todo hecho de tránsito del que hayan tenido conocimiento y de las infracciones levantadas en su turno.

Artículo 144.- Los agentes de tránsito deberán prevenir por todos los medios disponibles los hechos de tránsito. En especial, cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan las obligaciones establecidas en este Reglamento.

Artículo 145.- Los agentes de tránsito, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder de la siguiente manera:

- I. Indicar al conductor, en forma clara, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
- II. Identificarse con su nombre;
- III. Señalar al conductor la infracción que ha cometido mostrando el artículo infringido establecido en el presente Reglamento, así como la sanción a la que se hará acreedor;
- IV. Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y en su caso, permiso de ruta de transporte de carga riesgosa; y
- V. Para garantizar el pago de la multa correspondiente, los agentes de tránsito podrán retener una placa, la tarjeta de circulación o la licencia de conducir, la que será puesta a disposición de la oficina correspondiente en la inmediatez posible. Desde la identificación hasta la emisión de la boleta de infracción deberá procederse sin interrupción.

Artículo 146.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana, una vez terminados los trámites relativos a la infracción, procederá a la entrega inmediata del vehículo o documentos retenidos cuando sea cubierto el pago de la multa y no exista ningún impedimento legal para ello.

Artículo 147.- Es obligación de los agentes de tránsito permanecer en el cruce asignado para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores de cruce, los



agentes deberán colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones.

Artículo 148.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y remitirlo al depósito en los siguientes casos:

- I. Cuando le falte alguna placa de circulación y la calcomanía que les da vigencia o el permiso correspondiente;
- II. Cuando el conductor no presente tarjeta de circulación o licencia de conducir;
- III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación;
- IV. Por no portar el permiso al que se refiere el Artículo 77 de este Reglamento;
- V. Por estacionar vehículos en lugar prohibido, o en doble fila, y no esté presente el conductor a excepción de un caso de emergencia;
- VI. Por realizar maniobras de grúa;
- VII. Por conducir un vehículo automotor bajo los efectos de alcohol o sustancias psicotrópicas;
 - a) Los agentes deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos;
- VIII. Cuando un menor sea detectado conduciendo un vehículo automotor sin el permiso respectivo; y
- IX. Cuando se detecte a una persona conduciendo un vehículo automotor con una boleta de infracción vencida.

Para la devolución del vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión, y el pago previo de las multas y derechos que procedan.

Artículo 149.- Los agentes de tránsito únicamente podrán detener la marcha de un vehículo cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este Reglamento. En consecuencia, la sola revisión de documentos no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Artículo 150.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas o digitales y deberán estar numeradas en los tantos que señale el Ayuntamiento o por medio de registros digitales. Estas actas deberán contener los siguientes datos:

- I. Número de folio;
- II. Lugar y hora donde se cometió la infracción;
- III. Nombre del infractor;
- IV. Tipo del vehículo y placas;
- V. Número y tipo de licencia para manejar del infractor;
- VI. Motivación y fundamentación;
- VII. Nombre y firma del agente que emita el acta de infracción. Cuando se trate de varias infracciones cometidas de diversos hechos por un infractor, el agente las asentará en el acta respectiva, precisando el número del artículo que corresponda a cada una de ellas y, monto a pagar; y
- VIII. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por el Ayuntamiento.

Artículo 151.- La violación a las disposiciones inscritas en este Título X deberán hacerse de conocimiento a la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría para su investigación y eventual sanción.

TÍTULO XI CAPÍTULO ÚNICO CONTROL ADMINISTRATIVO

Artículo 152.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana, por medio de la Dirección de Tránsito y Vialidad, llevará los siguientes registros:

- I. De infracciones y reincidentes;
- II. De los hechos de tránsito;
- III. De los responsables de accidentes.
- IV. De los semáforos instalados en el municipio; y
- V. De las señalizaciones viales.



Los agentes deberán informar inmediatamente a sus superiores de las infracciones que hayan levantado y entregar la documentación correspondiente. Esta información contendrá, como mínimo, los datos esenciales contenidos en el acta de la infracción correspondiente.

Artículo 153.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana, por medio de la Dirección de Tránsito y Vialidad, registrará periódicamente los datos estadísticos relativos al número de accidentes, su causa, número de muertos y lesionados en su caso, así como los datos que estime convenientes para que las áreas competentes tomen acciones de política pública para disminuir los accidentes y difundir las normas de seguridad vial.

TÍTULO XII CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES Y LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO

Artículo 154.- Cuando el infractor en uno o en varios hechos, viole diversas disposiciones de este Reglamento, se le acumularán y aplicarán las sanciones correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 155.- En caso de reincidencia, al infractor se le aplicará el doble de la multa correspondiente a la infracción cometida por primera ocasión. Se considera reincidente quien infrinja una misma disposición más de una vez durante el lapso de un año contado a partir de la primera violación. En el mismo supuesto de reincidencia y tratándose de infracciones graves, podrá aplicarse multa de cinco a 50 UMAs.

Artículo 156.- Sólo podrá otorgarse la liberación de un vehículo que haya ingresado al corralón municipal o al que la Secretaría haya designado, a quien reúna los siguientes requisitos:

- I. Acredite la propiedad del vehículo;
- II. Cubra todas las infracciones derivadas del presente ordenamiento impuestas al vehículo que pretende liberarse y todas las que se encuentren pendientes;
- III. Cubra los gastos por el arrastre del vehículo detenido, así como por la pensión del corralón, teniendo en cuenta que estos cobros pueden ser requeridos por un concesionario externo encargado de la guarda de los vehículos retenidos;
- IV. Cuando se hayan cubierto, en su caso, los daños al patrimonio Municipal, Estatal o Federal; y
- V. Compruebe la no existencia de adeudo vehicular por la tenencia del año anterior.

Artículo 157.- Requisitos para la liberación de vehículos, en original y dos copias:

- I. Si en la Tarjeta de Circulación, el vehículo está registrado a su nombre:
 - a) Licencia de conducir vigente;
 - b) Identificación oficial (INE, pasaporte vigente, cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional);
 - c) Tarjeta de circulación vigente o factura original; y
 - d) Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.
- II. Si en la Tarjeta de Circulación, el vehículo no está registrado a su nombre:
 - a) Licencia de conducir vigente;
 - b) Identificación oficial (INE, pasaporte, cartilla o cédula profesional);
 - c) Tarjeta de circulación vigente o factura original con una carta poder que avale a la persona a tramitar la liberación del vehículo; y
 - d) Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente.
- III. En caso de ser persona Moral:
 - a) Tarjeta de Circulación a nombre de la empresa;
 - b) Licencia de conducir vigente;
 - c) Identificación oficial (INE, pasaporte, cartilla o cédula profesional);
 - d) Póliza de seguro de responsabilidad civil vigente;
 - e) Carta firmada por el representante legal de la empresa en el cual se especifique que el vehículo es propiedad de ésta;
 - f) Original y copia simple de la Factura o Carta Factura Vigente para cotejo; y
 - g) Deberá acudir el representante legal con poder notarial o carta firmada.

TÍTULO XIII CAPÍTULO ÚNICO



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD

Artículo 158.- Para las sanciones impuestas en este Reglamento el afectado podrá interponer el recurso de revisión de acuerdo con la legislación aplicable.

TÍTULO XIV CAPÍTULO ÚNICO DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 159.- La Dirección de Tránsito y Vialidad llevará a cabo en forma permanente campañas, programas y cursos de seguridad y educación vial, destinados a dar a conocer a la ciudadanía los lineamientos básicos en la materia, con el objeto de fomentar el uso de transporte no motorizado y el uso racional del automóvil particular. Buscará también disminuir el número de accidentes de tránsito, mejorar la circulación de los vehículos y en general, crear las condiciones necesarias para mejorar la movilidad en el espacio público del municipio.

Artículo 160.- Los programas de educación vial deberán referirse cuando menos a los siguientes temas básicos:

- I. Vialidad;
- II. Normas fundamentales para el peatón;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Señalización o dispositivo para el control de tránsito;
- V. Prevención de accidentes;
- VI. Señales preventivas, restrictivas e informativas;
- VII. Educación ambiental en relación con el tránsito de vehículos;
- VIII. Normas de justicia cívica;
- IX. Conocimientos fundamentales del Reglamento de Tránsito; y
- X. Mejores prácticas a nivel nacional e internacional en materia de movilidad, tránsito y vialidad.

Artículo 161.- Los programas y cursos de educación vial deberán promover:

- I. La protección a los peatones, personas con discapacidad y ciclistas;
- II. La cortesía y precaución en la conducción de vehículos;
- III. La prevención de accidentes;
- IV. El respeto al agente de vialidad; y
- V. El uso racional del automóvil particular.

Artículo 162.- La Secretaría de Seguridad Ciudadana, dentro de su ámbito de competencia, procurarán coordinarse con organizaciones gremiales, de permisionario o concesionarios del servicio público, así como empresas, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial tanto a las dependencias como a escuelas.

TÍTULO XV CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS PARA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA

Artículo 163.- Queda prohibido tirar, arrojar objetos de basura desde el interior de cualquier vehículo. De esta infracción será responsable el conductor. La violación a las disposiciones anteriores serán motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 164.- Serán sancionadas cuando se presente una o más de las siguientes conductas:

- I. El uso excesivo de claxon;
- II. Volumen alto del radio; y
- III. La falta de silenciadores, así como la falta o apertura de válvulas de escape o similares.

Artículo 165.- El o la titular de la Presidencia Municipal podrá aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores,



incluso limitar su circulación cuando los niveles de emisión de contaminantes excedan los máximos permisibles, establecidos en la normatividad ambiental.

Artículo 166.- Los propietarios o poseedores de vehículos automotores cumplirán con lo establecido en el programa de verificación vehicular para la vigilancia y control de las emisiones contaminantes generadas por los automóviles de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Hidalgo.

Artículo 167.- La persona titular de la Presidencia Municipal, podrá limitar la circulación de vehículos automotores, incluyendo los que cuenten con placas expedidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por otras entidades federativas o por el extranjero, para prevenir y reducir las emisiones contaminantes, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 168.- Si los vehículos en circulación rebasan los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes fijadas por las normas correspondientes, no portan el certificado de verificación vehicular vigente o son ostensiblemente contaminantes. La violación a lo dispuesto en este artículo será motivo de la sanción correspondiente.

Artículo 169.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de contaminación en el territorio del municipio, con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la persona titular de la Presidencia Municipal, podrá ordenar como medida de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el párrafo anterior;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo; y
- IV. Además, promover ante la Autoridad competente, en términos de las leyes relativas, la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Artículo 170.- El incumplimiento a lo establecido en el presente capítulo será sancionado en términos de las disposiciones aplicables por las autoridades competentes en la materia.

TÍTULO XVI CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 171.- La persona titular de la Presidencia Municipal promoverá y apoyará la participación de la ciudadanía mediante la difusión de información a la opinión pública, fomentando su participación en la toma de decisiones, así como la incorporación de acciones de mejora al presente Reglamento.

Artículo 172.- En la medida que cambien las condiciones socioeconómicas del municipio en función de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado tomando en cuenta la opinión de la ciudadanía.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de carácter municipal que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Las alusiones, referencias, facultades u obligaciones que este y otros ordenamientos municipales y estatales asignen a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, se entenderán destinadas a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, tan pronto se concluya el procedimiento referente al cambio de denominación. Lo que se hace de conocimiento para los efectos legales que haya lugar.



Dado en el Salón de Sesiones de la Presidencia Municipal de Tizayuca, Estado de Hidalgo, a los 03 días del mes junio del año dos mil veintidós.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica.

C. Jorge Luis Velasco Gasca,
Síndico Hacendario.
Rúbrica.

C. Isidro Pérez Leyva,
Regidor.
Rúbrica.

Lic. Constantino Omar Monroy Alemán,
Regidor.
Rúbrica.

C. Javier Alazañes Sánchez,
Regidor.
Rúbrica.

C. Ma. Martha Navarro Salgado,
Regidora.
Rúbrica.

C. Mayra Cruz González,
Regidora.
Rúbrica.

Ing. Gretchen Alyne Atilano Moreno,
Regidora.
Rúbrica.

C. Quintila Gómez Montes,
Regidora Suplente.
Rúbrica..

C. Ariadna Hernández Pioquinto,
Regidora.
Rúbrica.

Ing. Zubhia Hernández Tarasena,
Regidora.
Rúbrica.



C. Anastacio García Lucio,
Regidor.
Rúbrica.

C. Erlene Itzel Gómez Corona,
Regidora.
Rúbrica..

C. Francisco Javier López González,
Regidor.
Rúbrica.

Lic. Ernesto Giovanni González González,
Regidor.
Rúbrica.

Lic. Mariana Lara Morán,
Regidora.
Rúbrica.

C. Rita López Soria,
Regidora.
Rúbrica.

En uso de las facultades que me confieren el artículo 144 fracciones y III de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; y los artículos 60, fracción I, inciso a), 61, 190 y 191 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; tengo a bien Promulgar el presente Decreto, por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Mtra. Susana Araceli Ángeles Quezada,
Presidenta Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo.
Rúbrica.

Con fundamento y en uso de las facultades que me son conferidas por lo dispuesto en la fracción V del artículo 98 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, tengo a bien refrendar el presente Decreto.

Dra. En J. O. Dra. Citlali Lara Fuentes,
Secretaría General Municipal.
Rúbrica.

“Las presentes firmas corresponden al Decreto que contiene el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tizayuca, Estado de Hidalgo.



ANEXO ÚNICO
TABULACIÓN DE SANCIONES APLICABLES A INFRACTORES DEL PRESENTE DECRETO.

Artículo	Descripción de la infracción	Multa sugerida
DISPOSICIONES GENERALES		
1	No sancionable.	S/M
2	No sancionable.	S/M
3	No sancionable.	S/M
4	No sancionable.	S/M
5	No sancionable.	S/M
6	No sancionable.	S/M
7	No sancionable.	S/M
8	No sancionable.	S/M
9	No sancionable.	S/M
FACULTADES Y OBLIGACIONES		
10	No sancionable.	S/M
TÍTULO II		
CAPITULO I DE LOS PEATONES		
11	No sancionable.	S/M
12	No sancionable.	S/M
13	No sancionable.	S/M
14	No sancionable.	S/M
15	No sancionable.	S/M
16	No sancionable.	S/M
17	No sancionable.	S/M
CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN A ESCOLARES		
18	No sancionable.	S/M
19	No sancionable.	S/M
20	No sancionable.	S/M
21	No sancionable.	S/M
22	Conductores de vehículos particulares que no respeten lo dispuesto en zonas escolares.	5 UMAs por fracción violada
23	No sancionable.	S/M
24	No sancionable.	S/M
25	Vehículos escolares sin equipo completo de luces.	15 UMAs
CAPÍTULO III DE LAS PERSONAS CON MOVILIDAD LIMITADA Y CON DISCAPACIDAD		
26	No sancionable.	S/M
27	Conductores de vehículos que inicien la marcha antes de que una persona con discapacidad haya terminado de cruzar la vía pública.	10 UMAs
28	No sancionable.	S/M
29	Conductores que obstruyan los espacios destinados al estacionamiento de personas con discapacidad o que obstruyan las rampas de acceso a los puntos de acceso a las aceras y vías peatonales.	10 UMAs y corralón
30	No sancionable.	S/M



TÍTULO III		
CAPÍTULO I DE LOS VEHÍCULOS Y SU CLASIFICACIÓN		
31	No sancionable.	S/M
32	No sancionable.	S/M
33	No sancionable.	S/M
34	No sancionable.	S/M
35	No sancionable.	S/M
36	No sancionable.	S/M
37	No sancionable.	S/M
CAPÍTULO II DE LOS VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS		
38	No sancionable.	S/M
39	No sancionable.	S/M
40	No sancionable.	S/M
CAPÍTULO III DE LOS CICLISTAS		
41	No sancionable.	S/M
42	No sancionable.	S/M
43	No sancionable.	S/M
44	No sancionable.	S/M
45	No sancionable.	S/M
46	Violación de disposiciones de ciclistas.	Amonestación verbal
47	No sancionable.	S/M
48	Conducir una bicicleta en sentido contrario en vías primarias o secundarias.	Amonestación verbal. En caso de reincidencia se retendrá la bicicleta y será liberada en las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.
CAPÍTULO IV DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS		
49	No sancionable.	S/M
50	No sancionable.	S/M
51	No portar la documentación requerida para conducir un vehículo motorizado.	Corralón
52	No portar la documentación requerida para conducir un vehículo motorizado de transporte público.	30 UMAs y corralón
53	No sancionable.	S/M
54	No sancionable.	S/M
55	Circular con un vehículo sin verificación vigente de emisión de contaminantes.	De acuerdo a lo que se establezca en coordinación con la instancia correspondiente.
56	Circular en un vehículo sin póliza de seguro vigente	5 UMAs
57	Circular en un vehículo de servicio público, transporte privado sin póliza de seguro.	52 UMAs
58	Circular en un vehículo motorizado cuyo parabrisas esté obscurecido o que presente elementos que reduzcan la visibilidad.	20 UMAs



59	No sancionable.	S/M
CAPÍTULO V DE LOS MOTOCICLISTAS		
60	Incumplimiento con las obligaciones de para los conductores de motocicletas.	5 UMAs por fracción violada
61	Circular en una motocicleta sin usar casco.	10 UMAs por tripulante que no porte casco certificado.
62	Violar las prohibiciones al conducir una motocicleta.	5 UMAs de fracción violada
CAPÍTULO VI DEL TRANSPORTE PÚBLICO		
63	No sancionable.	S/M
64	No sancionable.	S/M
65	No sancionable.	S/M
66	No sancionable.	S/M
67	Incumplir con las obligaciones específicas para conductores de transporte público.	30 UMAs por fracción violada
68	Incurrir en las prohibiciones para los conductores de transporte público.	30 UMAs por fracción violada
69	No sancionable.	S/M
70	No sancionable.	S/M
71	No sancionable.	S/M
72	No sancionable.	S/M
CAPÍTULO VII DEL TRANSPORTE PARTICULAR		
73	No sancionable.	S/M
74	No sancionable.	S/M
CAPÍTULO VIII DEL TRANSPORTE DE CARGA		
75	No sancionable.	S/M
76	Incumplimiento de las obligaciones de los conductores de transporte de carga.	20 UMAs por fracción violada. En caso de violación a las fracciones I, V, IX, además se remitirá al corralón.
77	Incumplimiento de permiso especial para transporte de carga.	De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76.
CAPÍTULO IX DE LOS VEHÍCULOS QUE TRANSPORTAN SUSTANCIAS TÓXICAS O PELIGROSAS		
78	No sancionable.	S/M
79	Incumplimiento en las obligaciones de conductores que transportan sustancias tóxicas o peligrosas.	20 UMAs por fracción violada
80	Incumplimiento de disposiciones para carga o descarga de sustancias tóxicas o peligrosas.	20 UMAs por fracción violada
81	Incumplimiento de disposiciones de circulación de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas.	100 UMAs
82	Incumplimiento de disposiciones al estacionarse con carga de sustancias tóxicas o peligrosas.	10 UMAs por fracción violada
TÍTULO IV		
CAPÍTULO ÚNICO EQUIPO Y DISPOSITIVOS OBLIGATORIOS		
83	No sancionable.	S/M



84	No sancionable.	S/M
85	En los vehículos, exceder los 105 decibeles a una distancia de 7 metros en los equipos, sistemas, dispositivos, modificar intensidad del claxon y utilizar dispositivos exclusivos de vehículos de emergencia.	Modificar Claxon: 5 UMAs. Utilizar dispositivos exclusivos de vehículos de emergencia: 100 UMAs
86	Utilizar equipos de radiocomunicación mientras se conduce y que distraigan la atención.	20 UMAs
87	Uso de equipamiento y luces obligatorio para mayor visibilidad.	5 UMAs por fracción violada
88	Uso de luces y equipamiento propio de vehículos de emergencia sin acreditarlo.	62 UMAs y corralón
89	No sancionable.	S/M
90	No sancionable.	S/M
91	No sancionable.	S/M
92	Vehículos de carga que no cuenten con cubre llantas o guardafangos que eviten la proyección de objetos hacia atrás.	30 UMAs
TÍTULO V		
CAPÍTULO I DE LA CLASIFICACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS		
93	No sancionable.	S/M
CAPÍTULO II CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL		
94	No sancionable.	S/M
95	No sancionable.	S/M
CAPÍTULO III NORMAS DE CIRCULACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA		
96	No sancionable.	S/M
97	Incumplimiento de las obligaciones de los conductores de vehículos.	15 UMAs por fracción excepto lo relativo a la conducción de bicicletas, que está especificada en el apartado relativo a los ciclistas.
98	Incumplimiento de las disposiciones de los conductores de vehículos.	15 UMAs por fracción excepto lo relativo a la conducción de bicicletas, que está especificada en el apartado relativo a los ciclistas
99	Obligaciones de conductores del transporte en cualquiera de sus modalidades.	15 UMAs por fracción excepto lo relativo a la conducción de bicicletas, que está especificada en el apartado relativo a los ciclistas
100	No sancionable.	S/M
101	No sancionable.	S/M
102	Conducir a más de 40 km/h en zonas que no tengan un límite específico de velocidad.	20 UMAs
103	No sancionable.	S/M



104	No sancionable.	S/M
105	No sancionable.	S/M
106	No sancionable.	S/M
107	No sancionable.	S/M
108	Realizar arrancones de cualquier tipo.	100 UMAs y corralón
CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA		
109	Incumplimiento de las disposiciones para el correcto estacionado de los vehículos.	5 UMAs por fracción violada
110	No sancionable.	S/M
111	Prohibiciones para estacionar un vehículo.	10 UMAs y corralón para las fracciones: III, IV, VII, IX, XI, XII, XIII.
112	Apartar lugares de estacionamiento y colocar objetos que obstaculicen la vía pública	Retiro de objetos de la vía pública y hacer de conocimiento al Juez Cívico.
113	Estacionamiento de vehículos de carga media y pesada en la vía pública.	40 UMAs y corralón
114	No sancionable.	S/M
TÍTULO VI		
CAPÍTULO ÚNICO SEÑALAMIENTOS		
115	No sancionable.	S/M
116	No respetar los señalamientos marcados en el pavimento.	5 UMAs para vehículos automotores y apercibimiento verbal a peatones y ciclistas.
117	No sancionable.	S/M
118	Alterar los dispositivos y señalamientos de tránsito.	Puesta a disposición del Juzgado Cívico. El monto de la multa la fijará el Juez de acuerdo con el daño causado a los dispositivos o señalamientos.
119	No sancionable.	S/M
120	No obedecer las indicaciones de los Agentes de Tránsito.	20 UMAs
121	No obedecer las indicaciones de los semáforos de tránsito.	10 UMAs
TÍTULO VII		
CAPÍTULO ÚNICO DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO		
122	No sancionable.	S/M
123	No sancionable.	S/M
124	No sancionable.	S/M
125	No sancionable.	S/M
126	No sancionable.	S/M
127	Los conductores ilesos de vehículos implicados en un hecho de tránsito serán responsables de los daños y perjuicios causados a terceros	150 UMAs independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.
128	No sancionable.	S/M



129	No sancionable.	S/M
TÍTULO VIII		
CAPÍTULO ÚNICO MENORES INFRACTORES		
130	No sancionable.	S/M
131	Menor de edad conduciendo con una cantidad en la sangre o en el aire expirado por encima de los límites legales.	100 UMAs
132	No sancionable.	S/M
133	No sancionable.	S/M
TÍTULO IX		
CAPÍTULO I DEL ALCOHOLÍMETRO Y LA CONDUCCIÓN BAJO INFLUJOS DE NARCÓTICOS, ESTUPEFACIENTES O PSICOTRÓPICOS		
134	No sancionable.	S/M
135	No someterse voluntariamente al alcoholímetro cuando un Agente de Tránsito lo indique.	La sanción será impuesta por el o la Juez Cívico e irá de 10 a 200 UMAs de multa y detención administrativa de 24 a 36 horas
136	Conducir un vehículo automotor bajo el influjo de narcóticos, estupefacientes o psicotrópicos. En el caso de conductores de vehículos de transporte escolar, de emergencia, de pasajeros, de sustancias tóxicas o de carga, el monto de la multa y las horas de arresto serán el doble a lo establecido.	La sanción será impuesta por el o la Juez Cívico e irá de 10 a 200 UMAs de multa y detención administrativa de 24 a 36 horas.
137	No sancionable.	S/M
138	No sancionable.	S/M
139	No sancionable.	S/M
140	No sancionable.	S/M
TÍTULO X		
CAPÍTULO ÚNICO OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO		
141	No sancionable.	S/M
142	No sancionable.	S/M
143	No sancionable.	S/M
144	No sancionable.	S/M
145	No sancionable.	S/M
146	No sancionable.	S/M
147	No sancionable.	S/M
148	No sancionable.	S/M
149	No sancionable.	S/M
150	No sancionable.	S/M
TÍTULO XI		
CAPÍTULO ÚNICO CONTROL ADMINISTRATIVO		
151	No sancionable.	S/M
152	No sancionable.	S/M
TÍTULO XII		
CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES Y LIBERACIÓN DEL VEHÍCULO		



153	No sancionable.	S/M
154	No sancionable. En el caso de reincidencia, se aplicará el doble de la sanción correspondiente a la primera infracción cometida en la primera ocasión.	5 a 50 UMAs más suspensión o cancelación de licencia y matrícula del vehículo.
155	No sancionable.	S/M
156	No sancionable.	S/M
TÍTULO XIII		
CAPÍTULO ÚNICO MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y DEFENSA DE LOS PARTICULARES FRENTE A ACTOS DE AUTORIDAD		
157	No sancionable.	S/M
TÍTULO XIV		
CAPÍTULO ÚNICO DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL		
158	No sancionable.	S/M
159	No sancionable.	S/M
160	No sancionable.	S/M
161	No sancionable.	S/M
TÍTULO XV		
CAPÍTULO ÚNICO DE LAS MEDIDAS PARA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN ECOLÓGICA		
162	Arrojar o tirar objetos de basura desde el interior de un vehículo.	20 UMAs
163	Uso excesivo de claxon, volumen alto de radio y falta de silenciadores y/o válvulas.	20 UMAs
164	No sancionable.	S/M
165	No sancionable.	S/M
166	No sancionable.	S/M
167	Circular con vehículos cuyas emisiones rebasen los límites permitidos.	30 UMAs Retención del vehículo
168	No sancionable.	S/M
169	Vehículos contaminantes.	Servicio particular, 35 UMAs; Servicio público, 50 UMAs; y Carga y pasajeros, 65 UMAs.
TÍTULO XVI		
CAPÍTULO ÚNICO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA		
170	No sancionable.	S/M
171	No sancionable.	S/M

